Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0202(COD)

9.11.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679
(COM(2023)348 – C9-0231/2023 – 2023/0202(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Sergey Lagodinsky

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS129

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE131

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas procedimentales adicionales en lo que se refiere a la garantía del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679
(COM(2023)348 – C9-0231/2023 – 2023/0202(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)348),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta [C9-0231(2023)],

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) A fin de garantizar el funcionamiento correcto y eficaz del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos previsto en los artículos 60 y 65	(2) A fin de garantizar el funcionamiento correcto y eficaz del mecanismo de cooperación y resolución de conflictos previsto en los artículos 60 y 65

del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario establecer normas relativas al desarrollo de los procedimientos por parte de las autoridades de control en casos transfronterizos y por el Comité durante la resolución de conflictos, incluida la tramitación de reclamaciones transfronterizas. Por este motivo, también es necesario establecer normas relativas al ejercicio por las partes ***investigadas*** del derecho a ser oídas antes de la adopción de decisiones por las autoridades de control y, en su caso, por el Comité.	del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario establecer normas relativas al desarrollo de los procedimientos por parte de las autoridades de control en casos transfronterizos y por el Comité durante la resolución de conflictos, incluida la tramitación de reclamaciones transfronterizas. Por este motivo, también es necesario establecer normas relativas al ejercicio por las partes del derecho a ser oídas antes de la adopción de decisiones por las autoridades de control y, en su caso, por el Comité. ***El presente Reglamento tiene así por objetivo proteger el derecho a una buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»). Para alcanzar tal objetivo, al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, todas las autoridades de protección de datos deben actuar de manera imparcial e independiente y de conformidad con el Estado de Derecho, conforme se dispone en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.***
	Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) El presente Reglamento y el capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/679 solo rigen ciertos elementos del procedimiento de cooperación, cuando las autoridades de control de varios Estados miembros participan en el mismo. El presente Reglamento no se aplica cuando una parte presenta una reclamación directamente ante una autoridad de control principal en otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) El Derecho procesal de cada Estado miembro debe aplicarse a las autoridades de control en la medida en que el presente Reglamento no armonice una materia. En consonancia con la primacía del Derecho de la Unión, las autoridades de control no deben aplicar el Derecho procesal nacional cuando este entre en conflicto con el presente Reglamento o con el Reglamento (UE) 2016/679. La cooperación entre autoridades de control no debe limitarse porque existan diferencias en el Derecho procesal nacional.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión se base en la idea de una armonización plena, cuando asuntos como el uso de lenguas, las pruebas, los testigos y otros afines se regulan en los procedimientos nacionales. Los nuevos artículos 1 bis y 2 bis a 2 quater aclararán esta cuestión.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Para que una reclamación sea admisible, debe contener información determinada y específica. ***Por lo tanto, para ayudar a los reclamantes a presentar los hechos necesarios a las autoridades de control, debe facilitarse un formulario de***	(4) Para que una reclamación sea admisible, debe contener información determinada y específica. No debe exigirse información adicional para que una reclamación se considere admisible. ***Cuando una reclamación no cumpla los***

reclamación. La información especificada en el formulario solo debe exigirse en los casos de tratamiento transfronterizo en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, aunque el formulario puede ser utilizado por las autoridades de control en casos que no se refieran al tratamiento transfronterizo. El formulario podrá presentarse por vía electrónica o por correo postal. La presentación de la información enumerada en dicho formulario debe ser una condición para que una reclamación relativa al tratamiento transfronterizo sea tratada como una reclamación a tenor del artículo 77 del Reglamento (UE) 2016/679. No debe exigirse información adicional para que una reclamación se considere admisible. Las autoridades de control deben poder facilitar la presentación de reclamaciones en un formato electrónico de fácil manejo y teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad***, siempre que la información requerida al reclamante se corresponda con la información exigida en el formulario y no se requiera información adicional para considerar admisible la reclamación***.	***requisitos mínimos, la autoridad de control deberá rechazarla e informar al reclamante de la información que falta. El reclamante podrá volver a presentar posteriormente una reclamación completa.*** Las autoridades de control deben poder facilitar la presentación de reclamaciones en un formato electrónico de fácil manejo y teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

Or. en

Justificación

El formulario no debe ser obligatorio, ya que muchos reclamantes ignorarán inicialmente si un caso es transfronterizo o no. Un formulario obligatorio puede limitar indebidamente el acceso a las autoridades. En cambio, debe introducirse una información mínima.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las autoridades de control están obligadas a decidir sobre las reclamaciones	(5) Las autoridades de control están obligadas a decidir sobre las reclamaciones

en un plazo razonable. El plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y, en particular, de su contexto, de las distintas fases del procedimiento seguidas por la autoridad de control principal, del comportamiento de las partes durante el procedimiento y de la complejidad del asunto.	en un plazo razonable. El plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y, en particular, de su contexto, de las distintas fases del procedimiento seguidas por la autoridad de control principal, del comportamiento de las partes durante el procedimiento y de la complejidad del asunto. ***El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y los artículos 41 y 47 de la Carta exigen una duración general razonable de los procedimientos. Habida cuenta de que esto incluye la tutela judicial prevista en el artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679, los procedimientos ante las autoridades de control no deben llevar habitualmente más de nueve meses, salvo que concurran circunstancias excepcionales. El presente Reglamento prevé ampliaciones de plazo por demoras o perturbaciones que escapen al control de la autoridad de control principal.***

Or. en

Justificación

El plazo de nueve meses se basa en la legislación vigente (en la que se suele exigir de 3 a 12 meses), y es además objetivamente necesaria cuando se tienen en cuenta los recursos con arreglo al artículo 78 (a menudo, 2-3 «instancias» en los Estados miembros). Se formula como una plazo ordinario medio, con el fin de reconocer que determinados casos excepcionales pueden llevar más tiempo.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) La interacción directa entre las autoridades de control de los Estados miembros y las partes se rige por el Derecho procesal nacional, en cuanto que el Reglamento (UE) 2016/679, el presente Reglamento o el Derecho de la Unión no prevalecen sobre aquél. En el caso de la

interacción indirecta de una autoridad de control principal con una parte a través de otra autoridad de control, el Derecho procesal de esta debe aplicarse a toda interacción directa con la parte en cuestión. De conformidad con el artículo 56, apartado 6 del Reglamento (UE) 2016/679, a un reclamante le asiste el derecho a comunicarse únicamente con la autoridad de control ante la que haya presentado la reclamación. Esto no impide que el reclamante se comunique directamente con otra autoridad de control, incluida la autoridad de control principal, que puede ser más eficaz.

Or. en

Justificación

La Comisión se atiene a la idea de la armonización plena. Se plantea aquí la cuestión de qué Derecho procesal rige los elementos que no se encuentren plenamente armonizados. Asociado al artículo 2 bis (nuevo).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Con el fin de garantizar que los requisitos mínimos de los procedimientos justos y eficientes se cumplen en todos los casos transfronterizos, y en particular en los Estados miembros en los que no existe un Derecho procesal nacional tipificado, el Reglamento establecer directamente las normas aplicables con arreglo al artículo 41 de la Carta.

Or. en

Justificación

Las normas mínimas deben ser en gran medida compatibles con el Derecho procesal nacional vigente. En los Estados miembros sin un procedimiento tipificado, estas normas

mínimas proporcionan más seguridad jurídica. Cuando las leyes nacionales no son compatibles, prevalece el presente Reglamento. Asociado al artículo 2 bis (nuevo).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) El artículo 6 del CEDH y el artículo 47 de la Carta exigen que los procedimientos equitativos sean públicos. El artículo 42 de la Carta y el Derecho de numerosos Estados miembros prevén el derecho de acceso a los documentos públicos y la transparencia de las acciones de las autoridades. No obstante, debe ser posible aplicar, de conformidad con el Derecho procesal nacional aplicable a la autoridad de control con la que interactúe directamente la parte, limitaciones estrictamente necesarias y proporcionadas en relación con la revelación o el uso ulterior de información protegida legalmente, como los datos personales o los secretos comerciales protegidos en virtud de la Directiva (UE) 2016/943[1 bis]. Pueden incluirse aquí las deliberaciones internas y la toma de decisiones de la autoridad. Deben aplicarse las medidas menos intrusivas, como la limitación del uso de la información o el ocultamiento de esta. A las partes se les deberá comunicar en todo caso que la información se les denegó, y los motivos de esta medida.

[1 bis] Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1, ELI:

https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2016/943/oj)

Or. en

Justificación

Conciliar el derecho a unos procedimientos (públicos) equitativos y el derecho al acceso a la información con la necesidad de proteger secretos comerciales y la toma de decisiones interna de las autoridades. Vinculada al artículo 2 ter (nuevo).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quinquies) La autoridad de control principal gestiona el caso de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2016/679 y su Derecho procesal nacional, cooperando plenamente al mismo tiempo con otras autoridades de control. Las otras autoridades de control deben aportar toda información pertinente y sus observaciones a la autoridad de control principal. Esta debe estructurar el caso de manera eficaz y oportuna, teniendo plenamente en cuenta las observaciones de las otras autoridades de control.

Or. en

Justificación

La autoridad de control principal se encarga de gestionar el caso, mientras que las otras autoridades de control aportan toda la información, y se debe contar con su participación. Vinculada al artículo 2 quater (nuevo).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 sexies) Las autoridades de control pueden iniciar asimismo procedimientos adicionales, por ejemplo, en el caso de infracciones sistemáticas o reiteradas. No obstante, esta opción no debe dar lugar a injerencias en los derechos de las partes. Los procedimientos de reclamación no deben demorarse, y el derecho de las partes a ser oídas no debe limitarse cuando una autoridad de control incoe un procedimiento de oficio respecto al mismo asunto.

Or. en

Justificación

Evitar una «derivación de oficio» por parte de algunas autoridades, cuando el asunto de una reclamación se traslada a un procedimiento de oficio, sin la participación del reclamante.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 septies) Cada autoridad de control debe definir una o varias lenguas que acepta respecto a la información que le llegue de otras autoridades de control. Debe definirse una «lengua de cooperación» conjunta adicional que todas las autoridades de control acepten respecto a la información que reciban o transmitan. En el caso de recurso a la tutela judicial, la autoridad de control contra la que se ejerza debe asumir la tarea de traducir todos los documentos de que se trate a las lenguas aceptadas pertinentes.

Or. en

Justificación

Actualmente, la lengua conjunta es el inglés, con arreglo a las normas IMI. Esto no se define en la legislación, pero parece estar aceptado y ser suficiente en la mayoría de los casos. Debería tipificarse. Vinculada al artículo 2 quinquies.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Cada reclamación tramitada por una autoridad de control de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679 debe investigarse con toda la diligencia debida en la medida adecuada, teniendo en cuenta que todo uso por parte de la autoridad de control de los poderes conferidos debe ser adecuado, necesario y proporcionado para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679. ***Queda a discreción de cada autoridad competente decidir en qué medida debe investigarse una reclamación.*** Al evaluar el objeto adecuado de una investigación, las autoridades de control deben tratar de proporcionar una resolución satisfactoria al reclamante, ***sin*** que ***esto requiera necesariamente*** investigar ***exhaustivamente*** todos los elementos de hecho y de Derecho ***posibles*** derivados de la reclamación, ***pero proporcionando*** una solución eficaz y rápida al reclamante. ***La evaluación del alcance de las medidas de investigación requeridas podría basarse en la gravedad de la supuesta infracción, su carácter sistémico o repetitivo o el hecho, según el caso, de que el reclamante también haya hecho uso de sus*** derechos en virtud del artículo 79 del Reglamento (UE) 2016/679.	(6) Cada reclamación tramitada por una autoridad de control de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679 debe investigarse con toda la diligencia debida en la medida adecuada, teniendo en cuenta que todo uso por parte de la autoridad de control de los poderes conferidos debe ser adecuado, necesario y proporcionado para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679. Al evaluar el objeto adecuado de una investigación, las autoridades de control deben tratar de proporcionar una resolución satisfactoria al reclamante, ***lo*** que ***requiere*** investigar todos los elementos de hecho y de Derecho ***pertinentes*** derivados de la reclamación, ***con el fin de garantizar que pueda adoptarse conjuntamente una decisión y que pueda ofrecerse con celeridad*** una solución eficaz y rápida al reclamante. ***La planificación del procedimiento es importante para garantizar un resultado rápido. Las autoridades de control no deben aludir a los*** derechos en virtud del artículo 79 del Reglamento (UE) 2016/679 ***como motivo para limitar la investigación de una reclamación***. ***Para garantizar el cumplimiento del artículo 47 de la Carta, la tramitación de una reclamación siempre debe dar lugar a una decisión apelable. Salvo en el caso de que se retire, no debe ser posible que una reclamación se cierre o se resuelva de otro modo sin***

una decisión.

Or. en

Justificación

El considerando hasta ahora apuntaba a una garantía de cumplimiento limitada y a la discreción de las autoridades para no actuar. Se ha modificado para garantizar que se incida en su obligación de actuar.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La autoridad de control principal debe facilitar a ***la autoridad*** de control ***ante la que se haya presentado la reclamación*** la información ***necesaria sobre el avance de la investigación a efectos de proporcionar información actualizada al reclamante***.	(7) La autoridad de control principal debe facilitar a ***las autoridades*** de control ***un acceso remoto instantáneo a un expediente conjunto que contenga todos los documentos pertinentes del caso, incluida toda*** la información ***interna o confidencial, así como una traducción de todos los documentos a la lengua de cooperación***. ***Además, la autoridad de control principal debe informar activamente a las demás autoridades de control de los cambios relevantes que puedan exigir una actuación inminente o mayor atención.***

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 2 quater, apartado 8.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La autoridad de control competente	(8) La autoridad de control competente

debe facilitar ***al reclamante el*** acceso a los documentos ***sobre cuya base la autoridad de control llegó a la conclusión preliminar de desestimar total o parcialmente la reclamación***.	debe facilitar ***a las partes un*** acceso ***remoto al expediente conjunto del caso,*** a ***excepción de*** los documentos ***redactados y de las deliberaciones internas***.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Con el fin de que las autoridades de control pongan fin rápidamente a las infracciones del Reglamento (UE) 2016/679 y ofrezcan una resolución rápida a los reclamantes, estas deben esforzarse, cuando ***sea posible***, por resolver las reclamaciones mediante un acuerdo amistoso. El hecho de que una reclamación individual se haya resuelto mediante un acuerdo amistoso no impide a la autoridad de control competente tramitar un caso de oficio, por ejemplo en caso de infracciones sistémicas o reiteradas del Reglamento (UE) 2016/679.	(9) Con el fin de que las autoridades de control pongan fin rápidamente a las infracciones del Reglamento (UE) 2016/679 y ofrezcan una resolución rápida a los reclamantes, estas deben ***poder*** esforzarse, cuando ***proceda***, por resolver las reclamaciones mediante un acuerdo amistoso ***entre las partes***. ***Las autoridades de control deben abstenerse de dar lugar a que la tramitación de una reclamación dependa de la participación en un proceso de acuerdo amistoso. Tales acuerdos deben poder adoptar la forma de un contrato entre las partes con arreglo a la legislación aplicable, pero no deben vincular a las autoridades.*** El hecho de que una reclamación individual se haya resuelto mediante un acuerdo amistoso no impide a la autoridad de control competente tramitar un caso de oficio, por ejemplo en caso de infracciones sistémicas o reiteradas del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Es especialmente importante que las autoridades de control lleguen a un consenso sobre los aspectos clave ***de la investigación*** lo antes posible y antes de ***la comunicación de las alegaciones a las partes investigadas y de*** la adopción del proyecto de decisión a que se refiere el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, reduciendo así el número de casos sometidos al mecanismo de resolución de conflictos dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en última instancia, garantizando la resolución rápida de los asuntos transfronterizos.	(11) Es especialmente importante que las autoridades de control lleguen a un consenso sobre los aspectos clave ***del caso a través del resumen de las cuestiones clave y de las observaciones formuladas en el mismo,*** lo antes posible y antes de la adopción del proyecto de decisión a que se refiere el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, reduciendo así el número de casos sometidos al mecanismo de resolución de conflictos dispuesto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en última instancia, garantizando la resolución rápida de los asuntos transfronterizos.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La cooperación entre las autoridades de control debe basarse en un diálogo abierto que permita a las autoridades de control interesadas influir de manera significativa en el curso de la investigación compartiendo sus experiencias y opiniones con la autoridad de control principal***, teniendo debidamente en cuenta el margen de apreciación de que goza cada autoridad de control, incluida la evaluación de la medida en que debe investigarse un caso, y las distintas tradiciones de los Estados miembros***. A tal fin, la autoridad de control ***principal*** debe transmitir ***a las autoridades de control interesadas*** un resumen de las cuestiones clave en el que exponga su opinión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación. Debe	(12) La cooperación entre las autoridades de control debe basarse en un diálogo abierto que permita a las autoridades de control interesadas influir de manera significativa en el curso de la investigación compartiendo sus experiencias y opiniones con la autoridad de control principal. A tal fin, la autoridad de control ***ante la que se haya presentado una reclamación o que demande una acción de oficio*** debe transmitir un resumen de las cuestiones clave en el que exponga su opinión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación. ***En todos los demás casos, la autoridad de control principal debe elaborar el resumen de las cuestiones clave. Dicho resumen debe formar parte del expediente conjunto del caso, y ha de***

comunicarse en una fase suficientemente temprana para permitir la inclusión efectiva de las autoridades de control interesadas***, pero al mismo tiempo en una fase en la que la opinión de la autoridad de control principal sobre el caso esté suficientemente meditada***. Las autoridades de control interesadas deben tener la oportunidad de formular sus observaciones sobre ***una amplia gama de cuestiones, como el objeto de la investigación y la identificación de evaluaciones fácticas y jurídicas complejas***. ***Dado que el objeto de la investigación determina los asuntos que requieren una investigación por parte de*** la autoridad de control principal, las autoridades de control deben esforzarse por lograr un consenso lo antes posible sobre el objeto de la investigación.

constituir un documento vivo que actualice la autoridad de control principal en el curso del procedimiento. Debe comunicarse en una fase suficientemente temprana para permitir la inclusión efectiva de las autoridades de control interesadas. Las autoridades de control interesadas deben tener la oportunidad de formular sus observaciones ***sobre toda actualización del resumen de las cuestiones clave***. La autoridad de control principal ***debe atenerse a las observaciones en la medida de lo posible, o desestimarlas. En caso de que las desestime, las autoridades de control deben poder remitir cualquier disputa al Comité.*** Las autoridades de control deben esforzarse por lograr un consenso lo antes posible sobre el objeto de la investigación.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En aras de una cooperación efectiva e inclusiva entre todas las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal, ***las observaciones*** de las autoridades de control interesadas deben ser ***concisas*** y ***redactadas*** en términos suficientemente claros y precisos para que sean fácilmente comprensibles para todas las autoridades de control. Los argumentos jurídicos deben agruparse en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieren. ***Las observaciones de las autoridades de control interesadas podrán completarse con documentos adicionales. Sin embargo, una mera referencia en las observaciones de una autoridad de control interesada a los documentos complementarios no puede***	(13) En aras de una cooperación efectiva e inclusiva entre todas las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal, ***los documentos presentados por*** las autoridades de control interesadas ***y las partes*** deben ser ***concisos*** y ***redactados*** en términos suficientemente claros y precisos para que sean fácilmente comprensibles para todas las autoridades de control. ***Por tanto, las autoridades de control deben poder limitar la extensión de los documentos presentados por las partes.*** Los argumentos jurídicos deben agruparse en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieren.

paliar la ausencia de los argumentos esenciales de hecho o de Derecho que deben figurar en las observaciones. Los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basan dichos documentos deben indicarse, al menos de forma sumaria, coherente y comprensible, en la propia observación.

Or. en

Justificación

Evitar el envío de correo electrónico no solicitado por parte de grandes empresas que pueden permitirse la contratación de bufetes de abogados para que remitan miles de páginas. La norma es similar a la normativa de procedimiento ante el TJUE, conforme a la que los documentos presentados se limitan regularmente a 20 o 30 páginas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los casos que no plantean cuestiones controvertidas no requieren un amplio debate entre las autoridades de control para llegar a un consenso y, por lo tanto, podrían tratarse con mayor rapidez. Cuando ninguna de las autoridades de control interesadas formule observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave, la autoridad de control principal debe comunicar las conclusiones preliminares previstas en el artículo 14 en un plazo de ***nueve*** meses.	(14) Los casos que no plantean cuestiones controvertidas no requieren un amplio debate entre las autoridades de control para llegar a un consenso y, por lo tanto, podrían tratarse con mayor rapidez. Cuando ninguna de las autoridades de control interesadas formule observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave, la autoridad de control principal debe comunicar las conclusiones preliminares previstas en el artículo 14 en un plazo de ***tres*** meses ***tras la fecha límite para la presentación de las observaciones***.

Or. en

Justificación

Enmienda relacionada con el artículo 9, apartado 6.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Las autoridades de control deben servirse de todos los medios necesarios para alcanzar un consenso en un espíritu de cooperación sincera y eficaz. Por consiguiente, en caso de divergencia de opiniones entre las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal en relación con el objeto ***de una investigación basada en una reclamación, incluido respecto a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 que se estarían infringiendo***, ***o cuando las observaciones de*** las autoridades de control ***interesadas se refieran a un cambio importante en la compleja evaluación jurídica o tecnológica, la autoridad en cuestión*** debe ***utilizar los instrumentos previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento (UE) 2016/679***.	(15) Las autoridades de control deben servirse de todos los medios necesarios para alcanzar un consenso en un espíritu de cooperación sincera y eficaz. Por consiguiente, en caso de divergencia de opiniones entre las autoridades de control interesadas y la autoridad de control principal en relación con el objeto ***o los aspectos procesales de un caso***, las autoridades de control ***deben poder remitir el asunto con celeridad al Comité. El Comité*** debe ***poder efectuar las determinaciones procesales necesarias***.

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 26 bis (nuevo).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Si el uso de estos instrumentos no permite a las autoridades de control alcanzar un consenso sobre el objeto de una investigación basada en una reclamación, la autoridad de control principal debe solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de	***suprimido***

conformidad con el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. A tal fin, debe presumirse que se cumple el requisito de urgencia. La autoridad de control principal debe extraer las conclusiones adecuadas de la decisión vinculante urgente del Comité a efectos de las conclusiones preliminares. La decisión vinculante urgente del Comité no puede prejuzgar el resultado de la investigación de la autoridad de control principal ni la efectividad de los derechos de las partes afectadas a ser oídas. En particular, el Comité no debe ampliar el objeto de la investigación por iniciativa propia.

Or. en

Justificación

Las decisiones urgentes con arreglo al artículo 66, apartado 3 del RGPD se limitan a la inacción de una APD. En cambio, las determinaciones procesales por parte del Comité deben ser posibles para todo tipo de conflictos procesales. Relacionada con el considerando 15.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para que el reclamante pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679, la ***autoridad de control que desestime total o parcialmente una*** reclamación debe **hacerlo mediante** una decisión que pueda impugnarse ante un órgano jurisdiccional nacional.	(17) Para que el reclamante pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679, la ***tramitación de toda*** reclamación debe ***dar lugar en todo caso a*** una decisión que pueda impugnarse ante un órgano jurisdiccional nacional.

Or. en

Justificación

Garantizar que los casos no se «cierren» ni se consideren «desestimados» o se resuelvan de otro modo afín sin una decisión inequívoca que pueda recurrirse.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Los reclamantes deben tener la oportunidad de expresar su opinión antes de que se adopte una decisión que les afecte negativamente. Por consiguiente, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación en un asunto transfronterizo, el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión antes de la presentación de un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679 o de una decisión vinculante del Comité con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. El reclamante podrá solicitar el acceso a la versión no confidencial de los documentos en los que se base la decisión por la que se desestima total o parcialmente la reclamación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Existe un derecho general a ser oído antes de que se adopte una decisión, lo que permite eliminar la necesidad de «proyectos» de decisiones. Por tanto, el artículo 11 también se suprime. Esto debe limitar la necesidad de trámites administrativos derivados de reiterados procedimientos de elaboración de «proyectos de proyectos».

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Es necesario aclarar el reparto de responsabilidades entre la autoridad de control principal y la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación en caso de rechazo de la reclamación en un asunto transfronterizo. Como punto de contacto para el reclamante durante la investigación, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación debe ***recabar la opinión del reclamante sobre la propuesta de rechazo de la reclamación y*** ser responsable de todas las comunicaciones con el reclamante. Todas estas comunicaciones deben compartirse con la autoridad de control principal. Dado que, de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación tiene la responsabilidad de adoptar la decisión final desestimatoria de la reclamación, dicha autoridad de control también ***debe tener la responsabilidad de*** preparar el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.	(19) Es necesario aclarar el reparto de responsabilidades entre la autoridad de control principal y la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación en caso de rechazo de la reclamación en un asunto transfronterizo. Como punto de contacto para el reclamante durante la investigación, la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación debe ser responsable de todas las comunicaciones con el reclamante. Todas estas comunicaciones deben compartirse con la autoridad de control principal. Dado que, de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación tiene la responsabilidad de adoptar la decisión final desestimatoria de la reclamación***, que debe atenerse a su Derecho procesal nacional***, ***la autoridad de control principal debe procurar que*** dicha autoridad de control también ***participe en la tarea de*** preparar el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679***, y toda decisión final conforme al artículo 60, apartado 7 de dicho Reglamento***.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión modificaría la redacción del RGPD, ya que el texto se refiere claramente a la ACP. Proponemos que se destaque que la autoridad de control interesada ante la que se presentó la reclamación debe emitir la decisión final y, por tanto, se debe procurar que participe en la redacción, con el fin de garantizar que la decisión no pueda recurrirse con facilidad ante un tribunal nacional.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Con el fin de salvaguardar efectivamente el derecho a una buena administración y el derecho de defensa consagrados en la Carta ***de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»)***, incluido el derecho de toda persona a ser oída antes de que se adopte una medida individual que le afecte desfavorablemente, es importante establecer normas claras sobre el ejercicio de este derecho.	(21) Con el fin de salvaguardar efectivamente el derecho a una buena administración y el derecho de defensa consagrados en la Carta, incluido el derecho de toda persona a ser oída antes de que se adopte una medida individual que le afecte desfavorablemente, es importante establecer normas claras sobre el ejercicio de este derecho ***para todas las partes interesadas en un caso***.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Las normas relativas al procedimiento administrativo aplicado por las autoridades de control al hacer cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 deben garantizar que las partes ***investigadas*** tengan efectivamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre la veracidad y la pertinencia de los hechos, objeciones y circunstancias alegados por la autoridad de control a lo largo de todo el procedimiento, permitiéndoles así ejercer su derecho de defensa. Las conclusiones preliminares establecen la posición preliminar sobre la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 tras la investigación. Constituyen, por tanto, una garantía procesal esencial que garantiza el respeto del derecho a ser oído. Debe facilitarse a las partes ***investigadas*** los documentos necesarios para ***defenderse*** eficazmente y para formular observaciones sobre las alegaciones formuladas ***en su contra***, recibiendo acceso al expediente	(22) Las normas relativas al procedimiento administrativo aplicado por las autoridades de control al hacer cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 deben garantizar que las partes tengan efectivamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre la veracidad y la pertinencia de los hechos, objeciones y circunstancias alegados por la autoridad de control a lo largo de todo el procedimiento, permitiéndoles así ejercer su derecho de defensa. Las conclusiones preliminares establecen la posición preliminar sobre la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 tras la investigación. Constituyen, por tanto, una garantía procesal esencial que garantiza el respeto del derecho a ser oído. Debe facilitarse a las partes los documentos necesarios para ***exponer sus argumentos*** eficazmente y para formular observaciones sobre las alegaciones formuladas, recibiendo acceso al expediente ***conjunto del caso***.

administrativo.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Las conclusiones preliminares definen el objeto de la investigación y, por lo tanto, el alcance de cualquier decisión final futura [en su caso, adoptada sobre la base de una decisión vinculante adoptada por el Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679] que pueda dirigirse a los responsables o encargados del tratamiento.*** Las conclusiones preliminares deben formularse en términos que, aunque sean sucintos, sean suficientemente claros para permitir a las partes ***investigadas*** identificar adecuadamente la naturaleza de la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679. La obligación de facilitar a las partes ***investigadas*** toda la información necesaria para que ***puedan defenderse adecuadamente*** se cumple si la decisión final no imputa a las partes investigadas infracciones distintas de las mencionadas en las conclusiones preliminares y solo tiene en cuenta los hechos sobre los que las partes ***investigadas*** han tenido la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. Sin embargo, la decisión final de la autoridad de control principal no tiene por qué ser necesariamente una copia de las conclusiones preliminares. La autoridad de control principal debe poder tener en cuenta, en la decisión final, las respuestas de las partes ***investigadas*** a las conclusiones preliminares y, en su caso, el proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 y la decisión por la que se	(23) Las conclusiones preliminares deben formularse en términos que, aunque sean sucintos, sean suficientemente claros para permitir a las partes identificar adecuadamente la naturaleza de la supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679. La obligación de facilitar a las partes investigadas toda la información necesaria para que ***se atienda su derecho*** se cumple si la decisión final no imputa a las partes investigadas infracciones distintas de las mencionadas en las conclusiones preliminares y solo tiene en cuenta los hechos sobre los que las partes investigadas han tenido la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. Sin embargo, la decisión final de la autoridad de control principal no tiene por qué ser necesariamente una copia de las conclusiones preliminares. La autoridad de control principal debe poder tener en cuenta, en la decisión final, las respuestas de las partes a las conclusiones preliminares y, en su caso, el proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 y la decisión ***del Comité*** por la que se resuelve el conflicto entre las autoridades de control conforme al artículo 65, apartado 1, letra a) ***de dicho Reglamento***. La autoridad de control principal debe poder llevar a cabo su propia apreciación de los hechos y las calificaciones jurídicas presentadas por las partes, bien para renunciar a las objeciones cuando la autoridad de control las

resuelve el conflicto entre las autoridades de control conforme al artículo 65, apartado 1, letra a). La autoridad de control principal debe poder llevar a cabo su propia apreciación de los hechos y las calificaciones jurídicas presentadas por las partes ***investigadas***, bien para renunciar a las objeciones cuando la autoridad de control las considere infundadas, o bien para completar y reformular sus argumentos, tanto de hecho como de Derecho, en apoyo de las objeciones que mantiene. ***Por ejemplo, la toma en consideración de una alegación formulada por una parte investigada durante el procedimiento administrativo, sin que se le haya dado la posibilidad de pronunciarse al respecto antes de la adopción de la decisión final, no puede constituir, en sí misma, una vulneración del derecho de defensa.***	considere infundadas, o bien para completar y reformular sus argumentos, tanto de hecho como de Derecho, en apoyo de las objeciones que mantiene.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las partes ***investigadas*** deben tener derecho a ser oídas antes de la presentación de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o de la adopción de una decisión vinculante por el Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.	(24) Las partes deben tener derecho a ser oídas antes de la presentación de un proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 o de la adopción de una decisión vinculante por el Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de asociarse a los procedimientos incoados por una autoridad de control con vistas a identificar o aclarar cuestiones relacionadas con una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679. El hecho de que una autoridad de control ya haya iniciado una investigación sobre el objeto de la reclamación o vaya a tramitarla en una investigación de oficio posterior a la recepción de la reclamación no impide que un interesado pueda ser considerado reclamante. ***Sin embargo, una investigación por parte de una autoridad de control de una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679 por parte de un responsable o encargado del tratamiento no constituye un procedimiento contradictorio entre el reclamante y las partes investigadas. Se trata de un procedimiento iniciado por una autoridad de control, por propia iniciativa o sobre la base de una reclamación, en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo tanto, las partes investigadas y el reclamante no se encuentran en la misma situación procesal y este último no puede invocar el derecho de defensa cuando la decisión no afecta negativamente a su situación jurídica. La participación del reclamante en el procedimiento contra las partes investigadas no puede comprometer el derecho de estas partes a ser oídas.***	(25) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de asociarse a los procedimientos incoados por una autoridad de control con vistas a identificar o aclarar cuestiones relacionadas con una posible infracción del Reglamento (UE) 2016/679. El hecho de que una autoridad de control ya haya iniciado una investigación sobre el objeto de la reclamación o vaya a tramitarla en una investigación de oficio posterior a la recepción de la reclamación no impide que un interesado pueda ser considerado reclamante.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Debe darse a los reclamantes la posibilidad de presentar por escrito sus opiniones sobre las conclusiones preliminares. Sin embargo, no han de tener acceso a secretos comerciales u otro tipo de información confidencial perteneciente a otras partes involucradas en el procedimiento. Los reclamantes no deben tener derecho a un acceso generalizado al expediente administrativo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A la hora de fijar plazos para que las partes ***investigadas y los reclamantes*** presenten sus opiniones sobre las conclusiones preliminares, las autoridades de control deben tener en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas en las conclusiones preliminares, a fin de garantizar que las partes ***investigadas y los reclamantes*** tengan la oportunidad suficiente de expresar de manera significativa sus opiniones sobre las cuestiones planteadas.	(27) A la hora de fijar plazos ***y limitar la extensión de las presentaciones*** para que las partes presenten sus opiniones sobre las conclusiones preliminares, las autoridades de control deben tener en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas en las conclusiones preliminares, a fin de garantizar que las partes tengan la oportunidad suficiente de expresar de manera significativa sus opiniones sobre las cuestiones planteadas. ***No obstante, ello no debe dar lugar a procedimientos indebidamente prolongados.***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) El intercambio de opiniones previo a la adopción de un proyecto de decisión implica un diálogo abierto y un amplio intercambio de puntos de vista en los que las autoridades de control deben hacer todo lo posible por alcanzar un consenso sobre el camino a seguir en una investigación. Por el contrario, el desacuerdo expresado en las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, que aumentan el riesgo de necesitar una resolución de conflictos entre autoridades de control con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 y retrasan la adopción de una decisión final por parte de la autoridad de control competente, deben surgir en el caso excepcional de que las autoridades de control no logren un consenso y cuando sean necesarias para garantizar la interpretación coherente del Reglamento (UE) 2016/679. Estas objeciones deben utilizarse con moderación, cuando estén en juego cuestiones relacionadas con la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679, ya que cada uso de objeciones pertinentes y motivadas aplaza la solución para el interesado. Dado que el objeto de la investigación y los hechos pertinentes deben decidirse antes de la comunicación de las conclusiones preliminares, estas cuestiones no deben ser planteadas por las autoridades de control interesadas en las objeciones pertinentes y motivadas. No obstante, las autoridades de control interesadas podrán plantearlas en sus observaciones sobre el resumen de cuestiones clave con arreglo al artículo 9, apartado 3, antes de que se comuniquen las conclusiones preliminares a las partes investigadas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Limita indebidamente las opciones para que las autoridades de control interesadas formulen objeciones. Podría utilizarse contra tales autoridades por parte de los responsables del tratamiento, por ejemplo, mediante la presentación de requerimientos judiciales contra las objeciones.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) En aras de una conclusión eficaz e inclusiva del procedimiento de resolución de conflictos, en el que todas las autoridades de control deben estar en condiciones de aportar sus opiniones y teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo que se aplican a la resolución de conflictos, la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas deben cumplir determinados requisitos. Por consiguiente, las objeciones pertinentes y motivadas deben ***limitarse a una extensión prescrita, deben*** identificar claramente el desacuerdo con el proyecto de decisión y deben redactarse en términos suficientemente claros, coherentes y precisos.	(29) En aras de una conclusión eficaz e inclusiva del procedimiento de resolución de conflictos, en el que todas las autoridades de control deben estar en condiciones de aportar sus opiniones y teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo que se aplican a la resolución de conflictos, la forma y la estructura de las objeciones pertinentes y motivadas deben cumplir determinados requisitos. Por consiguiente, las objeciones pertinentes y motivadas deben identificar claramente el desacuerdo con el proyecto de decisión y deben redactarse en términos suficientemente claros, coherentes y precisos.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) El acceso al expediente ***administrativo*** está previsto como parte ***de los derechos de defensa y*** del derecho a	(30) El acceso al expediente ***conjunto del caso*** está previsto como parte de los derechos de defensa y del derecho a una

una buena administración consagrados en la Carta. Debe facilitarse el acceso al expediente ***administrativo*** a las partes ***investigadas cuando se les notifiquen las conclusiones preliminares y debe fijarse el plazo para que presenten su contestación a dichas conclusiones por escrito***.

buena administración consagrados en la Carta. Debe facilitarse el acceso al expediente ***conjunto del caso*** a las partes.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Al conceder acceso al expediente ***administrativo***, las autoridades de control deben garantizar la protección de los secretos comerciales y otra información confidencial. La categoría de «otro tipo de información confidencial» abarca la información que no constituye secreto comercial pero que puede considerarse confidencial debido a que su divulgación dañaría de forma significativa a un responsable o un encargado del tratamiento o una persona física. Las autoridades de control deben poder solicitar que las partes investigadas que presenten o hayan presentado documentos o declaraciones identifiquen la información confidencial.	(31) Al conceder acceso al expediente ***conjunto del caso***, las autoridades de control deben garantizar la protección de los secretos comerciales y otra información confidencial. La categoría de «otro tipo de información confidencial» abarca la información que no constituye secreto comercial pero que puede considerarse confidencial debido a que su divulgación dañaría de forma significativa a un responsable o un encargado del tratamiento o una persona física ***o jurídica***. Las autoridades de control deben poder solicitar que las partes investigadas que presenten o hayan presentado documentos o declaraciones identifiquen la información confidencial.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Al remitir un asunto a la resolución	(33) Al remitir un asunto a la resolución

de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal debe facilitar al Comité toda la información necesaria para que esta pueda evaluar la admisibilidad de las objeciones pertinentes y motivadas y adoptar la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. Una vez que el Comité reciba todos los documentos necesarios ***enumerados en el artículo 23, su presidente*** debe registrar la remisión del asunto ***en el sentido del*** artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.	de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal debe facilitar al Comité toda la información necesaria para que esta pueda evaluar la admisibilidad de las objeciones pertinentes y motivadas y adoptar la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. Una vez que el Comité reciba todos los documentos necesarios, debe registrar la remisión del asunto ***de conformidad con el*** artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

No se hace referencia a artículos en los considerandos, porque se supone que estos conducen a los artículos más adelante.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 debe referirse exclusivamente a asuntos que hayan dado lugar a la activación de la resolución de conflictos y estar redactada ***de manera*** que permita a la autoridad de control principal adoptar su decisión final sobre la base de la decisión del Comité***, manteniendo al mismo tiempo su facultad discrecional***.	(34) La decisión vinculante del Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 debe referirse exclusivamente a asuntos que hayan dado lugar a la activación de la resolución de conflictos y estar redactada ***en un lenguaje claro y preciso*** que permita a la autoridad de control principal adoptar su decisión final sobre la base de la decisión del Comité.

Or. en

Justificación

Las decisiones del Comité en la resolución de conflictos son vinculantes para las autoridades.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Con el fin de racionalizar el procedimiento para la adopción de dictámenes urgentes y decisiones vinculantes urgentes del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar normas de procedimiento relativas al calendario de la solicitud de dictamen urgente o decisión vinculante urgente, los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión, a quién debe dirigirse el dictamen o la decisión del Comité, y las consecuencias del dictamen o la decisión del Comité.	(36) Con el fin de racionalizar el procedimiento para la adopción de dictámenes urgentes y decisiones vinculantes urgentes del Comité en virtud del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, es necesario especificar normas de procedimiento relativas al calendario de la solicitud de dictamen urgente o decisión vinculante urgente, los documentos que deben presentarse al Comité y en los que este debe basar su decisión, a quién debe dirigirse el dictamen o la decisión del Comité, y las consecuencias del dictamen o la decisión del Comité. ***Las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el artículo 66, apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679 deben incluir todas las medidas posibles comprendidas en el marco de las competencias de las autoridades de control, con arreglo al artículo 58 de dicho Reglamento.***

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 120.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Cuando, tras sus deliberaciones, el Comité no pueda determinar el asunto porque el expediente

conjunto del caso u otra información facilitada por la autoridad de control principal sean incompletos, debe poder solicitar información adicional a las partes o las autoridades de control, o llevar a cabo ulteriores investigaciones fácticas.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 ter) El Comité debe poder delegar ciertas tareas a uno o varios comités restringidos, que podrán estar constituidos por miembros del Comité o de la secretaría a que se refiere el artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/679. Debe disponerse que tal delegación abarque cualquier tarea con arreglo al artículo 70 del Reglamento (UE) 2016/679, las decisiones adoptadas conforme a los artículos 65 y 66 de dicho Reglamento, y las funciones del Comité en virtud del presente Reglamento, como las tareas rutinarias o las decisiones que deben adoptarse sin demora, incluida toda determinación procesal.

Or. en

Justificación

Vinculada a los artículos 26 bis (nuevo) y 26 ter (nuevo).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 quater) Al reclamante le debe asistir el derecho a la tutela judicial en el caso de que una autoridad de control no utilice sus facultades o no emprenda de otro modo las acciones necesarias que exige el Reglamento (UE) 2016/679. Además, a las partes les debe asistir el derecho a emprender acciones contra la autoridad de control principal en caso de inacción o de una excesiva duración de los procedimientos. Para garantizar que no exista una brecha en la garantía del cumplimiento, a las partes del caso y a las organizaciones a que se refiere el artículo 80, apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679 se las debe facultar para que ejerzan recurso por la vía judicial con el fin de servir el interés público si una autoridad de control incumple una decisión del Comité.

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 26 quater (nuevo).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, y emitieron un dictamen conjunto el ***[…]***.	(38) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, y emitieron un dictamen conjunto el ***19 de septiembre de 2023***.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Capítulo I – Sección 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sección 1
	Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Objeto	Objeto ***y ámbito de aplicación***

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece las normas procedimentales para la tramitación de reclamaciones y la realización de investigaciones en casos basados en reclamaciones o iniciadas de oficio por parte de las autoridades de control ***en la garantía del cumplimiento transfronterizo*** del Reglamento (UE) 2016/679.	El presente Reglamento establece las normas procedimentales para la tramitación de reclamaciones y la realización de investigaciones en casos basados en reclamaciones o iniciadas de oficio por parte de las autoridades de control ***relacionados con la tramitación transfronteriza en el sentido*** del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

El término propuesto por el CEPD («garantía del cumplimiento transfronterizo») no se define en el RGPD. CEPD, introducción, p.7.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento se aplica a los casos considerados en el Reglamento (UE) 2016/679 relacionados con tal tramitación transfronteriza, siempre que las autoridades de control de más de un Estado miembro participen en el caso, así como a la tutela judicial.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El artículo 26 quater del presente Reglamento también se aplica a los casos que se remitan a la autoridad de control de un único Estado miembro.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento no impide que los Estados miembros especifiquen los asuntos procesales no regulados por el mismo o el por el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo– punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «partes investigadas»: los responsables o los encargados del tratamiento investigados por supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 ***en relación con el tratamiento transfronterizo***;	1) «partes investigadas»: los responsables o los encargados del tratamiento investigados por supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 ***o acusados de tal infracción***;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «reclamante»: interesado o entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya formulado una reclamación con arreglo al artículo 77 del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 155.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) «parte»: parte investigada, reclamante o cualquier tercero al que ataña el caso cuando así se prevea en la legislación del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater) «Derecho procesal nacional»: las leyes y otras normas del Estado miembro que regulan el procedimiento ante una autoridad de control;

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies) «procedimiento de reclamación»: procedimiento contradictorio que determina una reclamación con arreglo al artículo 77 del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 sexies) «procedimiento de oficio»: investigación sobre las actividades de una persona física o jurídica, una autoridad pública, una agencia u otro organismo iniciada a iniciativa de una autoridad de control con arreglo al artículo 57, apartado 1, letra a) del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 septies) «deliberaciones internas»: toda consideración preliminar, opinión, comentario o intercambio en el seno de las autoridades de control o del Comité, o entre tales autoridades y el Comité, como el resumen de las cuestiones clave, las observaciones sobre dicho resumen, los proyectos de decisión o las objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartados 3 a 5 del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – punto 1 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 octies) «expediente conjunto del caso»: expediente electrónico específico de un determinado caso, gestionado por la autoridad de control principal, en el que se almacenan todos los documentos, observaciones, notas y otra información relativa a un caso y se facilita el acceso remoto a los mismos a las autoridades de control y las partes del caso;

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Sección 2 (nueva) - Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sección 2
	Normas de procedimiento
	Artículo 2 bis
	Derecho procesal aplicable
	1. Además del presente Reglamento, y cuando no entre en conflicto con el mismo, el Derecho procesal aplicable de una autoridad de control regirá todas las interacciones directas entre dicha autoridad y las partes que se sometan a esta. Al aplicar el Derecho procesal nacional, las autoridades de control se afanarán por facilitar la participación de todas las partes, incluidas las establecidas o residentes en otros Estados miembros.
	2. El Reglamento (UE) 2016/679 y el presente Reglamento rigen la interacción entre las autoridades de control de los diferentes Estados miembros dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
	3. A todo reclamante le asiste el

derecho a comunicarse únicamente con la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación, con arreglo al artículo 77 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. La interacción y la puesta en común de información entre autoridades de control, así como entre estas y el Comité, ni se restringirá ni se prohibirá con arreglo a la legislación nacional. La cooperación en el marco del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2016/679 y la aplicación coherente de estos Reglamentos no se limitarán, demorarán ni desestimarán sobre la base de las diferencias en los Derechos procesales nacionales.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 ter
	Normas procesales mínimas

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 6 del CEDH y el artículo 41 de la CDF, como confirmó el TJUE en el asunto C-277/11.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. Sin perjuicio de los derechos adicionales con arreglo al Derecho

procesal nacional pertinente, a cada parte le asistirá al menos el derecho a:

a) que su caso se tramite de manera imparcial y justa, a que se le trate equitativamente, aun cuando se someta a diversas autoridades de control en diferentes jurisdicciones) «procedimiento justo e igualdad de armas»);

b) a ser oída antes de que se adopten medidas que le perjudiquen, incluso antes de que se adopte la decisión de desestimar o rechazar plena o parcialmente una reclamación («derecho a ser oída»);

c) acceder al expediente conjunto del caso, a excepción de las deliberaciones internas («transparencia procesal»);

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. La autoridad de control principal oirá a las partes cuando surjan novedades durante los procedimientos con arreglo a los artículo 60, 65 y 66 del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 18 bis, letra a). De este modo se garantiza que, si una ACI plantea asuntos totalmente nuevos en una «objeción motivada», se siga oyendo a las partes, pero únicamente si tal es el caso, y no por defecto en todos los casos «normales».

CEPD, apartado 92.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. A petición de parte o para servir el interés público, una autoridad de control podrá limitar los derechos a que se refieren los apartados 1 y con el fin de proteger derechos legalmente reconocidos de terceros o el interés público. Toda limitación de tal índole será conforme con el Derecho procesal nacional aplicable con arreglo al artículo 2bis, apartado 1 a las interacciones directas entre una autoridad de control y la parte que reciba la información limitada. La parte que reclame la confidencialidad proporcionará una versión no confidencia. de la información, aplicando únicamente medidas estrictamente proporcionales, como ocultar ciertas partes de los documentos. Las autoridades de control intervinientes en un caso, así como otras autoridades pertinentes de conformidad con el artículo 7, apartado 1 bis, siempre podrán acceder a la versión confidencial de toda la información, confirmarán que las ocultaciones son estrictamente proporcionales y podrán publicar de otro modo la información. Las autoridades de control advertirán de inmediato a las partes de que la información se ha retenido. La autoridad de control principal mantendrá registro de cada acceso al expediente conjunto del caso y una lista del personal autorizado de cada autoridad de control.

Or. en

Justificación

«... Derecho procesal nacional». En consonancia con la propuesta de texto del CEPD. «siempre podrán acceder a la versión confidencial», extraído de CEPD, apartado 68.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 ter – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. A fin de procurar la eficiencia de los procedimientos, las autoridades de control limitarán la duración de las presentaciones y establecerán plazos razonables que no excedan de cuatro semanas, salvo que determinadas circunstancias excepcionales requieran una prórroga razonable.

Or. en

Justificación

En particular los grandes bufetes de abogados de importantes empresas tecnológicas tratan de «enterrar» los caso en interminables presentaciones que ni las autoridades de control ni las demás partes pueden tramitar. El Reglamento debe atenerse al enfoque del TJUE en cuanto a que las limitaciones de páginas y los plazos breves dan lugar a presentaciones centradas.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quater
	Cooperación entre las autoridades de control

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. La autoridad de control principal

estructurará, coordinará y gestionará el caso de un modo eficaz y oportuno, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, el presente Reglamento y toda legislación procesal nacional aplicable, velando por que se garantice el cumplimiento pleno del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. La autoridad de control principal gestionará cada caso en plena cooperación con las autoridades de control interesadas, y atenderá toda solicitud que formule una autoridad de control con arreglo al presente Reglamento y a los artículos 60 a 62 del Reglamento (UE) 2016/679. Cualquier autoridad de control podrá declararse interesada y participar en el caso desde el momento en que efectúe tal declaración. La autoridad de control principal mantendrá una lista de las autoridades de control interesadas en cada caso en el expediente conjunto correspondiente.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Toda autoridad de control que reciba información pertinente para un

caso se la facilitará a la autoridad de control principal sin demora, y en cualquier caso, a más tardar, en el plazo de una semana transcurrido desde la fecha en que reciba tal información.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. La autoridad de control principal podrá combinar y separar casos de conformidad con el Derecho procesal nacional, en la medida en que tales actuaciones no menoscaben los derechos de las partes.

Or. en

Justificación

El reconocimiento general de esta opción garantizará la seguridad jurídica, especialmente en los Estados miembros en los que no existe Derecho procesal.

CEPD, apartado 50.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5. La autoridad de control principal incluirá todos los documentos, observaciones, notas y otra información relativa al caso en un expediente conjunto del caso sin demora, y en cualquier caso, a más tardar, en el plazo de una semana transcurrido desde la fecha en que reciba tal información. Todas las demás

autoridades de control y el Comité dispondrán de acceso remoto instantáneo al expediente conjunto del caso.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 6 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. Cuando se planteen, o quepa esperar que se formulen, opiniones divergentes, por ejemplo, cuando un caso se considere contencioso con arreglo al artículo 9, la autoridad de control principal entablará de inmediato un diálogo con todas las autoridades de control interesadas, con el objetivo de alcanzar un consenso temprano o de delimitar los ámbitos de desacuerdo. La autoridad de control principal investigará los hechos relevantes para las opiniones divergentes.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 7 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7. Las autoridades de control se servirán de sus facultadas en virtud del presente Reglamento y del capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/679 si las opiniones divergentes no pueden resolverse, o en el caso de inactividad por parte de otra autoridad de control.

Or. en

Justificación

Obligación activa de emprender acciones con arreglo a los artículos 60 a 66 del RGPD cuando otra autoridad de control no atienda sus obligaciones de cooperación. De lo contrario, las partes quedan en un «limbo»

CEPD, apartado 120.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quater – apartado 8 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8. Todos los documentos escritos por las autoridades de control se facilitarán por medios electrónicos y de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Or. en

Justificación

El principio de utilizar documentos breves, concisos, transparentes (...) se deriva de varias obligaciones establecidas respecto a las autoridades de control interesadas en la propuesta y se eleva a principio general (también aplicable a las autoridades de control principales). El texto se extrae del artículo 12 del RGPD.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 quinquies
	Uso de lenguas y traducciones

Or. en

Justificación

La versión modificada del artículo 6 se traslada aquí para garantizar que las normas sobre

traducciones se aplican a todo tipo de procedimiento, no solo a los procedimientos de reclamación.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. El Comité determinará una lengua que será aceptada por todas las autoridades de control durante el procedimiento de cooperación (en lo sucesivo, la «lengua de cooperación»).

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Cuando una autoridad de control comparta información relevante con otra, facilitará una traducción a la lengua de cooperación o a cualquier otra lengua que acepte la autoridad de control receptora.

Or. en

Justificación

La expresión «cualquier otra lengua» garantiza que la información se comparta tan pronto como se encuentre disponible. La información tendría que traducirse en cualquier caso a la lengua de cooperación una vez que se incorpore al expediente conjunto del caso.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. La autoridad de control principal incluirá los documentos en el expediente conjunto del caso en la lengua original, y proporcionará las traducciones pertinentes a la lengua de cooperación.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. En toda interacción directa con las partes, las autoridades de control les facilitarán la información en la lengua original y, en caso necesario, una traducción a la lengua del Derecho procesal nacional, o a cualquier otra lengua que la parte de que se trate comprenda o utilice en sus comunicaciones externas rutinarias.

Or. en

Justificación

Véase la misma norma en el artículo 12 del Reglamento 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5. Las autoridades de control podrán facilitar traducciones automatizadas si certifican que estas no difieren

sustancialmente del documento original.

Or. en

Justificación

La práctica existente relativa a las traducciones automatizadas debe regularse mediante la exigencia de una certificación de que los contenidos son (esencialmente) correctos.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 quinquies – apartado 6 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. Cuando se presente un recurso a la tutela judicial contra una autoridad de control, esta proporcionará el expediente conjunto del caso y cualquier otra información pertinente en una lengua aceptada por la judicatura del Estado miembro de jurisdicción.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Capítulo II - título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Presentación y ***tramitación de las*** reclamaciones	Reclamaciones y ***procedimientos de oficio***

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Toda reclamación ***basada en el*** Reglamento (UE) 2016/679 ***que se refiera al tratamiento transfronterizo*** proporcionará la información ***exigida en el formulario que figura en el anexo***. No se exigirá información adicional para que la reclamación se admita a trámite.	1. Toda reclamación ***que pueda someterse al artículo 60 del*** Reglamento (UE) 2016/679 ***cumplirá los requisitos del Derecho procesal nacional aplicables a la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación y*** proporcionará la ***siguiente*** información ***mínima:*** ***a) el nombre, la dirección y cualquier otro dato de contacto disponible del reclamante,*** ***b) si se conocen, el nombre, la dirección y cualquier otro dato de contacto de la parte investigada,*** ***c) los hechos del caso y todo dato acreditativo a disposición del reclamante,*** ***d) las medidas que demande el reclamante de la autoridad de control.*** ***No se exigirá información adicional para que la reclamación se admita a trámite. En particular, no se obligará a los reclamantes a utilizar una identificación electrónica nacional o un sistema de gobierno electrónico para presentar la reclamación.***

Or. en

Justificación

En lugar de un formulario obligatorio, deben establecerse requisitos mínimos para garantizar que la autoridad de control principal pueda tramitar la reclamación. Reconocemos posibles requisitos adicionales con arreglo al Derecho nacional, y el hecho de que, en algunos casos, es posible que un interesado no conozca o no comprenda todos los detalles de un caso. CEPD, apartado 23. No se exigirá a los reclamantes utilizar una identificación electrónica nacional con el fin de evitar la restricción indebida del modo de presentar una reclamación en aquellos casos en los que es posible que el interesado no sepa si el caso atañe o no a un tratamiento transfronterizo, y de adecuar el Reglamento al considerando 141 del RGPD.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No se exigirá al reclamante que se ponga en contacto con la parte investigada antes de presentar una reclamación para que esta sea admisible.

Or. en

Justificación

Evitar la desestimación indebida de reclamaciones observada en la práctica de diversas autoridades de protección de datos.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La autoridad de control ante la que se presente una reclamación acusará recibo de la misma en el plazo de una semana y, cuando la reclamación no satisfaga los requisitos formulados en el apartado 1, la declarará inadmisible e informará al reclamante de la información que falta.

Or. en

Justificación

Trasladado del apartado 6 para seguir la secuencia de los hechos.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. La autoridad de control asignará un número de caso a la reclamación, designará a un encargado de la tramitación y comunicará esta información al reclamante. Esto se entenderá sin perjuicio de la evaluación de la admisibilidad de la reclamación con arreglo al apartado 2.

Or. en

Justificación

Facilitar la comunicación entre la autoridad de control interesada ante la que se presente la reclamación y el reclamante.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación determinará si se trata de un supuesto de tratamiento transfronterizo.	2. La autoridad supervisora ante la que se haya presentado la reclamación***, en el plazo de tres semanas transcurrido desde la recepción de la misma:***

Or. en

Justificación

Combinar los pasos dispuestos en los apartados 2 a 4 en un único apartado con el fin de garantizar que todos los pasos figuren dentro del plazo de tres semanas. Este plazo es paralelo al dispuesto en el artículo 56, apartado 3 del RGPD, y se ha trasladado aquí desde el final del apartado, con el fin de aclarar que todo debe llevarse a cabo en el plazo de tres semanas. Texto adicional a partir de las sugerencias del CEPD.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) determinará la admisibilidad de la reclamación,

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) determinará, mediante una conclusión preliminar, si se trata de un supuesto de tratamiento transfronterizo.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) establecerá qué autoridad de control es la autoridad de control principal asumida con arreglo al artículo 56, apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679, y si el caso es de naturaleza local de conformidad con el artículo 56, apartado 2 de dicho Reglamento,

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d) elaborará un resumen de las cuestiones clave, y

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) adoptará una de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i) transmitirá la reclamación a la autoridad de control principal asumida con arreglo al artículo 56, apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679 e informará al reclamante de tal transmisión. La evaluación de la admisibilidad de la reclamación por parte de la autoridad de control ante la que se haya presentado será vinculante para la autoridad de control principal;

Or. en

Justificación

Procurar la aclaración del reconocimiento mutuo de reclamaciones. CEPD, apartado 24.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii) tramitará la reclamación de conformidad con el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679; o

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso iii ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii) informará al reclamante de que puede volver a presentar la reclamación, indicando la información que falte.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La autoridad de control principal facilitará de inmediato la reclamación a la parte investigada, y solicitará una respuesta sin demora indebida, y en todo caso, en el plazo máximo de tres semanas desde la fecha en que le informó la autoridad de control interesada.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Las partes o la autoridad de control principal asumida formularán toda objeción respecto a la competencia de dicha autoridad o a la tramitación de una reclamación con arreglo al artículo 56, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/679 en el plazo de tres semanas desde la fecha en que se les haya informado de la transmisión de la reclamación a la autoridad de control principal asumida o de la ausencia de tal transmisión.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Cuando se formule una objeción con arreglo al apartado 2 ter, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación podrá cancelar la transmisión de la misma y asumir su propia competencia conforme a los artículos 55 y 56 del Reglamento (UE) 2016/679 o transferirla a una autoridad de control principal asumida en el plazo de dos semanas. Si no se emprende ninguna de estas acciones, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación solicitará una determinación del Comité de conformidad con el artículo 26 bis.

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 26 bis.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación determinará, en el plazo de un mes, si la información exigida en el formulario está completa.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Fusionado con el apartado 2.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Una vez evaluada la exhaustividad de la información exigida en el formulario, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la transmitirá a la autoridad de control principal.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Fusionado con el apartado 2.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando el reclamante solicite confidencialidad al presentar la reclamación, presentará también una versión no confidencial de esta.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se cubre en la nueva norma horizontal sobre confidencialidad en el artículo 2 ter, apartado 3.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La autoridad de control ante la que se presente la reclamación acusará recibo de esta en el plazo de una semana. Este acuse de recibo se entenderá sin perjuicio de la evaluación de la admisibilidad de la reclamación con arreglo al apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Trasladado al apartado 1 bis para seguir el orden cronológico de los hechos.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Investigación de las reclamaciones	***Tramitación*** de las reclamaciones

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar en qué medida debe investigarse cada reclamación, la autoridad de control ***tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidas todas las siguientes***:	Al evaluar en qué medida debe investigarse cada reclamación, la autoridad de control ***principal garantizará lo que sigue***:

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la ***conveniencia de proporcionar*** una solución eficaz y oportuna al reclamante;	a) la ***provisión de*** una solución eficaz y oportuna al reclamante;

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la ***gravedad de la supuesta infracción***;	b) la ***investigación de todos los elementos fácticos y jurídicos requeridos***

para decidir conjuntamente respecto a la reclamación y emitir una decisión con arreglo al artículo 60, apartados 7 a 9 del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***el carácter sistémico o repetitivo de la supuesta infracción***.	c) ***la investigación de cualquier otro elemento necesario para la garantía eficaz del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, incluido el ejercicio de oficio de competencias conforme al artículo 58, apartado 2, el artículo 83 y el artículo 84 de dicho Reglamento, especialmente en el caso de infracciones sistémicas o repetitivas***.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La tramitación de una reclamación dará lugar en todo caso a una decisión jurídicamente vinculante que se someta a la tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

Cada reclamación debe dar lugar a una decisión recurrible. De este modo se evitarán

situaciones en las que las reclamaciones se «cierren» sin tal decisión. La «tramitación de reclamaciones» se extrae del artículo 78, apartado 2 del RGPD y garantiza que se cumplan los plazos límite establecidos. CEPD, apartado 29.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 ter – parte introductoria (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La autoridad de control principal publicará un proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3 del Reglamento (UE) 2016/679 sin demora, y en todo caso, en el plazo máximo de nueve meses transcurridos desde la fecha de recepción de la reclamación.
	Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente en:

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 ter – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) ocho semanas cuando se presenten los comentarios formulados con arreglo al artículo 9, apartado 3 contra un resumen de las cuestiones clave o un resumen actualizado de las cuestiones clave;

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 ter – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) el período transcurrido entre una referencia con arreglo al artículo 26 bis y la decisión adoptada por el Comité;

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 26 bis.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 ter – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) el plazo de toda prórroga permitida por el Comité con arreglo al apartado 26 bis, apartado 3.

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 26 bis.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El apartado 1 ter no se aplicará cuando un caso se someta al mecanismo de coherencia de conformidad con el artículo 60, apartado 4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las reclamaciones pueden resolverse mediante un acuerdo amistoso ***entre el reclamante y las partes investigadas. Cuando la autoridad de control considere que se puede lograr un acuerdo amistoso respecto a la reclamación, comunicará el acuerdo propuesto al reclamante. Si el reclamante no se opone al acuerdo amistoso propuesto por la autoridad de control en el plazo de un mes, la reclamación se considerará desistida***.	***1.*** Las reclamaciones pueden resolverse mediante un acuerdo amistoso ***únicamente cuando atañan a los derechos de los interesados y en los casos en los que, con la resolución del conflicto mediante un acuerdo amistoso, el tratamiento con el que guarda relación la reclamación deje de llevarse a cabo***.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 32. Véanse asimismo las Directrices del CEPD 06/2022 sobre acuerdos amistosos.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Un acuerdo amistoso entre el reclamante y la parte investigada se considerará alcanzado cuando exista un acuerdo explícito. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación podrá facilitar tal acuerdo amistoso en la fase preparatoria; la autoridad de control principal podrá facilitarlo una vez que la reclamación de que se trate se le haya transmitido. Cuando se alcance un acuerdo amistoso respecto a la reclamación, las partes se lo comunicarán a la autoridad de control, y la reclamación se considerará retirada.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 33. Aclaración respecto a qué autoridad de control está a cargo y cuándo. La comunicación conjunta por las partes garantiza que se trata de la libre voluntad del reclamante.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La autoridad de control no está sujeta a los acuerdos amistosos. En particular, emprenderá en cambio una investigación de oficio cuando
	a) la parte investigada sea un infractor reincidente,
	b) la parte investigada haya sido objeto de un gran número de acuerdos amistosos,
	c) el asunto general de la reclamación ataña a un gran número de interesados además de al reclamante; o
	d) la consecuencia del tratamiento objeto de la reclamación es de duración prolongada o de naturaleza grave.

Or. en

Justificación

La resolución de conflictos entre dos partes suele percibirse como un contrato entre dichas partes, y no como un acto entre una parte y una autoridad. CEPD, apartado 32.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis.
	Solicitud de procedimiento de oficio
	1. La autoridad de control principal puede iniciar un procedimiento de oficio en cualquier momento.
	2. Cuando considere que puede haberse infringido el Reglamento (UE) 2016/679, toda autoridad de control interesada podrá solicitar un procedimiento de oficio mediante la presentación de una solicitud por escrito a la autoridad de control principal. Tal solicitud contendrá al menos:
	a) una declaración para constituirse en autoridad de control interesada;
	b) pruebas de la infracción;
	c) un resumen de las cuestiones clave con arreglo al artículo 9;
	3. En el plazo de tres semanas, la autoridad de control principal asumida:
	a) informará a la autoridad de control interesada de que ha iniciado un procedimiento de oficio;
	b) informará a la autoridad de control interesada de que el artículo 56, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplica al caso, y de que, de conformidad con el artículo 56, apartado 3 de dicho Reglamento, la autoridad de control principal no se propone tramitar el caso en sí en línea; o
	c) rechazará la solicitud si considera que no es la autoridad de control principal o que no existe infracción del Reglamento (UE) 2016/679.
	En el caso a que se refiere la letra a) del presente apartado, la autoridad de control interesada podrá presentar a la autoridad de control principal un proyecto de decisión con arreglo al artículo 56, apartado 4 del Reglamento (UE)

	2016/679.
	En el caso a que se refiere la letra c) del presente apartado, la autoridad de control interesada podrá volver a presentar una solicitud modificada de procedimiento de oficio, o solicitar una determinación respecto a la apertura del procedimiento por el Comité de conformidad con el artículo 26 bis, apartado 1.

Or. en

Justificación

Plazo límite de tres semanas en el apartado 3, extraído del artículo 56 del RGPD.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Traducciones	
1. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación será responsable de:	
a) la traducción de las reclamaciones y las opiniones de los reclamantes a la lengua utilizada por la autoridad de control principal a efectos de la investigación;	
b) la traducción de los documentos facilitados por la autoridad de control principal a la lengua utilizada para la comunicación con el reclamante, cuando sea necesario facilitar dichos documentos al reclamante en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2016/679.	
2. En su reglamento interno, el Comité determinará el procedimiento para la traducción de las observaciones o las objeciones pertinentes y motivadas	

formuladas por las autoridades de control interesadas en una lengua distinta de la utilizada por la autoridad de control principal a efectos de la investigación.

Or. en

Justificación

Trasladado al artículo 2 quinquies, ya que la cuestión de las traducciones no solo atañe a los procedimientos de reclamación, sino a toda forma de cooperación.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cooperación entre las autoridades de control	Cooperación entre las autoridades de control ***y entre las autoridades de control y otras autoridades pertinentes***

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades de control se afanarán por comunicar la información obtenida en el contexto de los procedimientos formulados en el presente Reglamento a las autoridades de control nacionales y de la Unión competentes en otros ámbitos, incluidas las de competencia, servicios financieros, energía, telecomunicaciones y protección del consumidor, cuando la información se considere pertinente para las tareas y obligaciones de tales autoridades.

Or. en

Justificación

Reconocimiento de que la investigación sobre las infracciones en el ámbito de la protección de datos puede proporcionar pruebas respecto a las infracciones en otros ámbitos. Se trata de una demanda de numerosas organizaciones de la sociedad civil.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las disposiciones de la presente sección se refieren a las relaciones entre autoridades de control y no tienen por objeto conferir derechos a los particulares o a las partes investigadas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Si las partes no pueden formular reclamaciones en los tribunales nacionales respecto a la falta de cooperación, tal incapacidad daría lugar en muchos casos a que el artículo 78 del RGPD resulte ineficaz si el «problema» de la ausencia de una decisión reside en la falta de cooperación y no puede ser abordado por las partes. CEPD, apartado 29.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de control principal ***informará periódicamente*** a las demás autoridades de control interesadas ***respecto a la investigación y les*** facilitará***, tan pronto como sea posible, toda la*** información ***pertinente cuando esté disponible***.	1. La autoridad de control principal facilitará a las demás autoridades de control interesadas ***y al Comité un acceso instantáneo, no restringido y continuo a todo el expediente conjunto del caso, e incluirá en este todos los documentos, presentaciones, comunicaciones, protocolos, datos acreditativos y cualquier otra*** información ***relacionados con el caso,***

	en el plazo de una semana de su elaboración o de su recepción.

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información pertinente en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 ***incluirá***, cuando proceda:	2. La ***autoridad de control principal proporcionará activamente a las demás autoridades de control y al Comité la*** información pertinente en el sentido del artículo 60, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679***, en el plazo de una semana desde su recepción o de su elaboración. Dicha información abarcará los datos relativos a las principales fases del procedimiento, incluida***, cuando proceda:

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la información relativa a la iniciación de ***la*** investigación ***sobre una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679***;	a) la información relativa a la iniciación de ***una*** investigación ***de oficio o un procedimiento de reclamación***;

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***el*** resumen de las cuestiones clave de la investigación de conformidad con el artículo 9;	e) ***la publicación o la actualización del*** resumen de las cuestiones clave de la investigación de conformidad con el artículo 9;

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) los comentarios respecto al resumen de las cuestiones clave de conformidad con el artículo 9, apartado 3;

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la información sobre las medidas destinadas a probar la existencia de la infracción del Reglamento (UE) 2016/679 antes de la preparación de las conclusiones preliminares;	f) la información sobre las medidas destinadas a probar la existencia de la infracción del Reglamento (UE) 2016/679 antes de la preparación de las conclusiones preliminares ***y del proyecto de decisión***;

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Consecuencia de la supresión del artículo 15.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la opinión del reclamante sobre las conclusiones preliminares;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Consecuencia de la supresión del artículo 15.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) en caso de rechazo de la reclamación, las observaciones formuladas por escrito por el reclamante;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Consecuencia de la supresión del artículo 15.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) cualquier medida pertinente adoptada por la autoridad de control principal tras recibir la contestación de las partes investigadas a las conclusiones preliminares y antes de la presentación del proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Consecuencia de la supresión del artículo 15.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) todo proyecto de decisión de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y todo proyecto de decisión revisado con arreglo al artículo 60, apartado 5 de dicho Reglamento;

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra k ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k ter) las objeciones pertinentes y motivadas de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679,

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra k quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k quater) todo recurso a la tutela judicial durante un procedimiento con arreglo al artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, o formulado en contra de una decisión de conformidad con el artículo 60, apartados 7 a 9 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Una vez que*** la autoridad de control principal ***haya llegado a una conclusión preliminar sobre las principales cuestiones de una investigación,*** elaborará un resumen de las cuestiones clave a efectos de la cooperación contemplada en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento	1. ***Al inicio de cualquier caso, o cuando el caso lo transfiera otra autoridad de control,*** la autoridad de control principal elaborará un resumen de las cuestiones clave ***que presumiblemente deban determinarse para decidir el caso,*** a efectos de la cooperación contemplada en

(UE) 2016/679.	el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. ***El resumen se elaborará de un modo imparcial, teniendo en cuenta todos los hechos y argumentos divergentes.***

Or. en

Justificación

Con arreglo al artículo 3, apartado 2, el resumen de las cuestiones clave lo debe elaborar la autoridad de control interesada que reciba la reclamación, ya que comprenderá mejor la inquietud del interesado y estará sujeta a la jurisdicción para los recursos en el caso de que se desestime una reclamación. CEPD, apartado 50.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los ***principales*** hechos pertinentes;	a) los hechos pertinentes;

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una delimitación preliminar del objeto de la investigación, en particular de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 afectadas por la supuesta infracción ***que se investigará***;	b) una delimitación preliminar del objeto de la investigación, en particular de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 afectadas por la supuesta infracción***, y una indicación si parece que se han infringido***;

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la especificación de las evaluaciones jurídicas y tecnológicas ***complejas*** que sean pertinentes para la orientación preliminar de su evaluación;	c) la especificación de las evaluaciones jurídicas y tecnológicas que sean pertinentes para la orientación preliminar de su evaluación;

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 52.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) cuando proceda, la jurisprudencia europea, así como las directrices, recomendaciones y buenas prácticas publicadas por el Comité que determinarían la cuestión, y una indicación de si la autoridad de control se propone atenerse a las mismas;

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La autoridad de control principal actualizará el resumen de las cuestiones clave sin demora indebida con el fin de reflejar todo cambio sustancial que surja

en el curso del procedimiento.

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades de control interesadas podrán formular observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave. Dichas observaciones deberán formularse en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción del resumen de las cuestiones clave.	3. Las autoridades de control interesadas podrán formular observaciones sobre el resumen de las cuestiones clave. Dichas observaciones deberán formularse en un plazo de cuatro semanas a partir de la recepción del resumen de las cuestiones clave ***o de cualquier actualización***.

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las observaciones que se formulen con arreglo al apartado 3 deberán cumplir los requisitos siguientes:	***suprimido***
a) el lenguaje utilizado será suficientemente claro y se referirá a extremos precisos que permitan a la autoridad de control principal y, en su caso, a las autoridades de control interesadas preparar sus posiciones;	
b) los argumentos jurídicos se expondrán sucintamente y se agruparán en función de la parte del resumen de las cuestiones clave a la que se refieran;	
c) las observaciones de la autoridad de control interesada podrán incluir documentos justificativos, que podrán	

complementar las observaciones sobre puntos específicos.

Or. en

Justificación

Trasladado a una disposición horizontal sobre todas las comunicaciones en el artículo 2 quater, apartado 8.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Comité podrá especificar en su reglamento interno restricciones a la extensión máxima de las observaciones formuladas por las autoridades de control interesadas respecto al resumen de las cuestiones clave.	***suprimido***

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 54. (El Reglamento interno del CEPD puede especificar ya tales restricciones en cualquier caso.)

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los casos en que ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado observaciones con arreglo al apartado 3 del presente artículo se considerarán no contenciosos. En tales casos, las conclusiones preliminares a que se refiere el artículo 14 se comunicarán a las partes ***investigadas*** en un plazo de	6. Los casos en que ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado observaciones con arreglo al apartado 3 del presente artículo***, y en que la autoridad de control indique que se propone atenerse a la jurisprudencia europea, así como a las directrices, recomendaciones y buenas prácticas a***

nueve meses a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 3 del presente artículo.	***que se refiere el apartado 2, letra c bis),*** se considerarán no contenciosos. En tales casos, las conclusiones preliminares a que se refiere el artículo 14 se comunicarán a las partes en un plazo de ***tres*** meses a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Justificación

3 meses: la toma de decisiones rápida en casos no contenciosos requiere plazos más breves.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de control interesada presentará una solicitud a la autoridad de control principal con arreglo al artículo 61 o al artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, o a ambos, cuando, a raíz de las observaciones formuladas por las autoridades de control interesadas según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, dicha autoridad de control interesada no esté de acuerdo con la evaluación de la autoridad de control principal sobre:	***suprimido***
a) el objeto de la investigación en los casos basados en reclamaciones, en particular las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 afectadas por la supuesta infracción que se investigará;	
b) la orientación preliminar en relación con las evaluaciones jurídicas complejas especificadas por la autoridad de control principal con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c);	
c) la orientación preliminar en relación con las evaluaciones tecnológicas complejas especificadas por la autoridad de control principal con	

arreglo al artículo 9, apartado 2, letra c).

Or. en

Justificación

Se cubre ahora en las disposiciones horizontales formuladas en el nuevo artículo 2 quater.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará en un plazo de dos meses a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 9, apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se cubre ahora en las disposiciones horizontales formuladas en el nuevo artículo 2 quater.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando***, en una investigación basada en una reclamación,*** no haya consenso entre la autoridad de control principal y una o varias autoridades de control interesadas sobre ***el asunto*** a que se refiere el artículo 9, apartado 2***, letra b), del presente Reglamento***, la autoridad de control principal ***solicitará*** una ***decisión vinculante urgente del Comité*** de conformidad con el artículo ***66***, apartado ***3, del Reglamento (UE) 2016/679***. ***En tal caso, se presumirá que se cumplen las***	4. Cuando no haya consenso entre la autoridad de control principal y una o varias autoridades de control interesadas sobre ***los asuntos*** a que se refiere el artículo 9, apartado 2, la autoridad de control principal ***o una autoridad de control interesada podrá solicitar*** una ***determinación procesal*** de conformidad con el artículo ***26 bis***, apartado ***1***.

condiciones para solicitar una decisión vinculante urgente con arreglo al artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Al solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la autoridad de control ***principal*** facilitará todo lo siguiente:	5. Al solicitar una decisión vinculante urgente del Comité de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la autoridad de control facilitará todo lo siguiente:

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***los documentos*** a que se refiere el artículo 9, apartado 2***, letras a) y b)***;	a) ***la información pertinente*** a que se refiere el artículo 9, apartado 2;

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las observaciones de la autoridad de control interesada que no esté de acuerdo	b) las observaciones de la autoridad de control interesada que no esté de acuerdo

con la delimitación preliminar del ***objeto de la investigación*** por parte de la autoridad de control principal.	con la delimitación preliminar del ***asunto a que se refiere el artículo 9, apartado 2*** por parte de la autoridad de control principal.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El Comité adoptará una decisión vinculante urgente respecto al ***objeto de la investigación*** sobre la base de ***las observaciones de las autoridades de control interesadas y la posición de la autoridad de control principal sobre dichas observaciones***.	6. El Comité adoptará una decisión vinculante urgente respecto al ***resumen de las cuestiones clave, de conformidad con el artículo 66, apartado 3 del Reglamento (UE) 2016/679,*** sobre la base de ***la totalidad los documentos recibidos***.

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – sección 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
SECCIÓN 2	***suprimida***
Rechazo total o parcial de las reclamaciones	
Artículo 11	
Audiencia del reclamante antes del rechazo total o parcial de la reclamación	
1. De conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10, la autoridad de control principal comunicará a la autoridad de control ante	

la que se haya presentado la reclamación los motivos por los que considera, con carácter preliminar, que la reclamación debe ser rechazada total o parcialmente.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de los motivos del rechazo total o parcial previsto de la reclamación y fijará un plazo para que este dé a conocer su opinión por escrito. El plazo no podrá ser inferior a tres semanas. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de las consecuencias de la falta de comunicación de su opinión.

3. Si el reclamante no da a conocer su opinión en el plazo fijado por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación, ésta se considerará desistida.

4. El reclamante podrá solicitar acceso a la versión no confidencial de los documentos en los que se base la propuesta de rechazo de la reclamación.

5. Si el reclamante da a conocer su opinión en el plazo fijado por la autoridad de control ante la que se presentó la reclamación y dicha opinión no da lugar a un cambio en la conclusión preliminar de que la reclamación debe rechazarse total o parcialmente, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación preparará el proyecto de decisión con arreglo al artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, que será presentado a las demás autoridades de control interesadas por la autoridad de control principal de conformidad con dicha disposición.

Artículo 12

Proyecto de decisión revisado por la que se rechaza total o parcialmente una reclamación

1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE)

2016/679 plantea aspectos sobre los que el reclamante debe tener la oportunidad de dar a conocer su opinión, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación ofrecerá al reclamante, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer su opinión sobre esos nuevos aspectos.

2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación fijará un plazo para que el reclamante dé a conocer su opinión.

Or. en

Justificación

Ahora se trata en el artículo 14.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	***suprimido***
Decisión por la que se rechaza total o parcialmente una reclamación	
Al adoptar una decisión de rechazo total o parcial de una reclamación de conformidad con el artículo 60, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante de las acciones judiciales de que dispone de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679.	

Or. en

Justificación

Trasladado al artículo 16, apartado 1, letra f), para garantizar de manera horizontal que a

todas las partes se les informe de las opciones de tutela judicial.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Sección 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Decisiones dirigidas a ***los responsables y encargados del tratamiento***	Decisiones dirigidas a ***las partes investigadas***

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la autoridad de control principal tenga la intención de presentar un proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas por la constatación de una infracción del Reglamento (UE) 2016/679, elaborará un proyecto de conclusiones preliminares.	1. ***Tras las consultas y los procedimientos previstos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento,*** cuando la autoridad de control principal tenga la intención de presentar un proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 a las demás autoridades de control interesadas por la constatación de una infracción del Reglamento (UE) 2016/679, elaborará un proyecto de conclusiones preliminares.

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En las conclusiones preliminares se expondrán las alegaciones formuladas de manera exhaustiva y suficientemente clara para que las partes ***investigadas*** puedan tener conocimiento de la conducta investigada por la autoridad de control principal. En particular, se ***deben exponer*** claramente todos los hechos alegados contra las partes investigadas y la evaluación jurídica completa, de modo que puedan expresar su opinión sobre los hechos y las conclusiones jurídicas que la autoridad de control principal pretenda reflejar en el proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y enumerar todas las pruebas en las que se base.	En las conclusiones preliminares se expondrán las alegaciones formuladas de manera exhaustiva y suficientemente clara para que las partes puedan tener conocimiento de la conducta investigada por la autoridad de control principal. En particular, se ***expondrán*** claramente todos los hechos alegados contra las partes investigadas y la evaluación jurídica completa, de modo que ***las partes*** puedan expresar su opinión sobre los hechos y las conclusiones jurídicas que la autoridad de control principal pretenda reflejar en el proyecto de decisión en el sentido del artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y enumerar todas las pruebas en las que se base.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 135.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En las conclusiones preliminares se indicarán las medidas correctoras que la autoridad de control principal ***tenga intención de aplicar***.	En las conclusiones preliminares se indicarán las medidas correctoras que ***considere*** la autoridad de control principal.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 135.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de control principal ***tenga la intención de imponer*** una multa, enumerará en las conclusiones preliminares los elementos pertinentes en los que se ***base el cálculo de*** dicha multa. ***En particular, la autoridad de control principal enumerará las cuestiones de hecho y de Derecho esenciales que puedan dar lugar a la imposición de la multa y*** los elementos enumerados en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, especialmente los factores agravantes o atenuantes que se tengan en cuenta.	Cuando la autoridad de control principal ***considere la imposición de*** una multa, enumerará en las conclusiones preliminares los elementos pertinentes ***de hecho y Derecho, de los que tenga conocimiento,*** en los que ***se proponga basarse para decidir si impone una multa administrativa y al calcular*** dicha multa***, habida cuenta de*** los elementos enumerados en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, especialmente los factores agravantes o atenuantes que se tengan en cuenta.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 135.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad de control principal notificará las conclusiones preliminares a cada una de las partes ***investigadas***.	3. La autoridad de control principal notificará las conclusiones preliminares a cada una de las partes.

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal fijará un plazo para que estas puedan presentar sus opiniones por escrito. La autoridad de control principal no estará obligada a tener en cuenta las opiniones escritas recibidas después del vencimiento de dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Sustituido por la norma horizontal en el artículo 2 ter, apartado 4.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Al notificar las conclusiones preliminares a las partes investigadas, la autoridad de control principal facilitará a dichas partes acceso al expediente administrativo de conformidad con el artículo 20.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Sustituido por la norma horizontal en el artículo 2 ter, apartado 1, letra c).

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las partes ***investigadas*** podrán, en su contestación escrita a las conclusiones preliminares, exponer todos los hechos y argumentos jurídicos de que tengan conocimiento que sean pertinentes para su defensa contra las alegaciones de la autoridad de control principal. Adjuntarán los documentos pertinentes para demostrar los hechos alegados. En su proyecto de decisión, la autoridad de control principal se pronunciará únicamente sobre las alegaciones, incluidos los hechos y la evaluación jurídica basada en dichos hechos, respecto de las cuales se haya dado a las partes ***investigadas*** la oportunidad de formular sus observaciones.	6. Las partes podrán, en su contestación escrita a las conclusiones preliminares, exponer todos los hechos y argumentos jurídicos de que tengan conocimiento que sean pertinentes para su defensa contra las alegaciones de la autoridad de control principal. Adjuntarán los documentos pertinentes para demostrar los hechos alegados. En su proyecto de decisión, la autoridad de control principal se pronunciará únicamente sobre las alegaciones, incluidos los hechos y la evaluación jurídica basada en dichos hechos, respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de formular sus observaciones.

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 15	***suprimido***
Transmisión de las conclusiones preliminares a los reclamantes	
1. Cuando la autoridad de control principal formule conclusiones preliminares en relación con un asunto respecto del cual haya recibido una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación facilitará al reclamante una versión no confidencial de las conclusiones preliminares y fijará un plazo dentro del cual el reclamante podrá dar a conocer su	

opinión por escrito.

2. El apartado 1 se aplicará también cuando la autoridad de control, cuando proceda, tramite varias reclamaciones conjuntamente, las divida en varias partes o ejerza de cualquier otro modo su facultad discrecional en relación con el objeto de la investigación según lo establecido en las conclusiones preliminares.

3. Cuando la autoridad de control principal considere que es necesario que el reclamante reciba los documentos incluidos en el expediente administrativo para que este pueda dar a conocer efectivamente su opinión sobre las conclusiones preliminares, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación facilitará al reclamante la versión no confidencial de dichos documentos al facilitar las conclusiones preliminares con arreglo al apartado 1.

4. Se facilitará al reclamante la versión no confidencial de las conclusiones preliminares únicamente a efectos de la investigación concreta en la que se formularon dichas conclusiones preliminares.

5. Antes de recibir la versión no confidencial de las conclusiones preliminares y cualquier documento facilitado con arreglo al apartado 3, el reclamante enviará a la autoridad de control principal una declaración de confidencialidad en la que se comprometa a no divulgar ninguna información o evaluación contenida en la versión no confidencial de las conclusiones preliminares o a utilizarlas para fines distintos de la investigación concreta en la que se formularon.

Or. en

Justificación

Se trata ahora en el artículo 14 que, en su forma modificada, exige que las conclusiones

preliminares se envíen a todas las partes de un caso, incluidos los reclamantes.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras presentar el proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y cuando ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado objeciones al proyecto de decisión en los plazos a que se refiere el artículo 60, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal adoptará y notificará su decisión con arreglo al artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o del encargado del tratamiento, según proceda, e informará a las autoridades de control interesadas y al Comité de la decisión en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación.	Tras presentar el proyecto de decisión a las autoridades de control interesadas de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, y cuando ninguna de las autoridades de control interesadas haya formulado objeciones al proyecto de decisión en los plazos a que se refiere el artículo 60, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal***, en el plazo de cuatro semanas transcurrido desde el final de los períodos a que se refiere el artículo 60, apartados 4 y 5 del Reglamento 2016/679,*** adoptará y notificará su decisión con arreglo al artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 al establecimiento principal o al establecimiento único del responsable o del encargado del tratamiento, según proceda, e informará a las autoridades de control interesadas y al Comité de la decisión en cuestión, incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y la motivación.

Or. en

Justificación

Plazo de cuatro semanas extraído del artículo 60, apartados 4 y 5 del RGPD.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando una autoridad de control interesada haya formulado una objeción respecto al proyecto de decisión en el plazo a que se refiere el artículo 60, apartado 4 del Reglamento (UE) 2016/679, y la autoridad de control principal se proponga atender tal objeción, esta, en el plazo de cuatro semanas, presentará un proyecto de decisión revisado de conformidad con el artículo 60, apartado 5 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando una autoridad de control interesada haya formulado una objeción respecto al proyecto de decisión en el plazo a que se refiere el artículo 60, apartado 4 del Reglamento (UE) 2016/679, y la autoridad de control principal no atienda la objeción pertinente y motivada, u opine que la objeción no es pertinente o motivada, en el plazo de cuatro semanas, presentará el asunto al mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63, de conformidad con el artículo 60, apartado 4 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio de los requisitos adicionales previstos en la legislación nacional, todo proyecto de decisión o decisión final con arreglo al artículo 60, apartados 3, 5 o 7 a 9 del Reglamento (UE) 2016/679 se publicará por escrito, de un modo breve, conciso, transparente e inteligible, así como un lenguaje claro y sencillo. Se elaborará de una manera imparcial, teniendo en cuenta todas las pruebas y opiniones divergentes de las partes, y contendrá al menos los siguientes elementos:
	a) el nombre de la autoridad de control que publicó la decisión;
	b) la fecha de publicación de la decisión;
	c) un resumen imparcial de los hechos relevantes del caso y su fuente;
	d) los motivos jurídicos de la decisión;
	e) los poderes correctivos, las sanciones y otras medidas; así como
	f) la información sobre el derecho a una tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679 y toda legislación procesal nacional aplicable.

Or. en

Justificación

Letra f) trasladada aquí desde el artículo 13. Esta información debe estar disponible para todas las partes.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el caso de que la decisión jurídicamente vinculante vaya a ser publicada por la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación de conformidad con el artículo 60, apartados 8 y 9 del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal velará por que la decisión contenga todos los elementos necesarios con arreglo a la legislación procesal nacional aplicable de la autoridad de control interesada. La autoridad de control interesada ante la que se haya presentado la reclamación asistirá a la autoridad de control principal en la elaboración de la decisión de ese modo

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La información facilitada a las partes con arreglo al artículo 60, apartados 7 a 9 del Reglamento (UE) 2016/679 incluirá una copia de la decisión jurídicamente vinculante.

Or. en

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades de control publicarán

	todas las decisiones jurídicamente vinculantes que emitan sin demora indebida, pero, en cualquier caso, en un plazo máximo de tres meses tras su adopción, salvo que tales decisiones no se aparten sustancialmente de otras publicadas con anterioridad. De conformidad con el Derecho procesal nacional aplicable, las autoridades de control podrán ocultar la información que pueda permitir identificar a las partes, así como otra información protegida con arreglo a la legislación aplicable.

Or. en

Justificación

Práctica consolidada en la mayoría de los Estados miembros; véase GDPRhub.eu:- España publica todo. La mayoría de los países publican únicamente las decisiones novedosas o relevantes (que constituye la propuesta en este caso). Alemania y Rumanía no publican nada (salvo algún comunicado de prensa).

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	***suprimido***
Derecho a ser oído en relación con el proyecto de decisión revisado	
1. Cuando la autoridad de control principal considere que el proyecto de decisión revisado en el sentido del artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 plantea aspectos sobre los que las partes investigadas deben tener la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, la autoridad de control principal ofrecerá a las partes investigadas, antes de la presentación del proyecto de decisión revisado con arreglo a dicho artículo, la posibilidad de dar a conocer sus opiniones sobre esos nuevos	

aspectos.

2. La autoridad de control principal fijará un plazo para que las partes investigadas puedan dar a conocer sus opiniones.

Or. en

Justificación

Este artículo se sustituye por el artículo 2 ter, apartado 1, letra b), que aclara que a las partes se las debe oír respecto a asuntos novedosos que no se hayan puesto en su conocimiento («Überraschungsverbot»). No es necesario oír a las partes respecto a toda la propuesta de decisión.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) basarse ***exclusivamente*** en elementos fácticos incluidos en el proyecto de decisión; ***y***	a) basarse en elementos fácticos incluidos en el proyecto de decisión***, en el expediente conjunto del caso o en cualquier prueba adicional presentada junto con la objeción pertinente y motivada***;

Or. en

Justificación

La limitación de basar únicamente las objeciones en lo que la autoridad de control principal haya incluido en el proyecto de decisión permite manipular el resultado limitándose a centrarse únicamente en ciertos elementos. Debe considerarse al menos el expediente completo del caso e, idealmente, también las pruebas que la autoridad de control principal pueda haber pasado por alto. CEPD, apartados 92 a 96.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no modificar el objeto de ***las alegaciones planteando puntos que equivalgan a la formulación de alegaciones adicionales de infracción del Reglamento (UE) 2016/679 o alterando la naturaleza intrínseca de las alegaciones formuladas.***	b) no modificar el objeto ***del caso definido mediante la versión más reciente del resumen de las cuestiones clave; y***

Or. en

Justificación

Basada en propuestas de texto del CEPD.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) identificar claramente los elementos del proyecto de decisión que deben modificarse, incluido, cuando sea posible, el texto preciso del cambio propuesto o una descripción suficientemente precisa del cambio propuesto respecto al proyecto de decisión.

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la extensión de cada objeción pertinente y motivada y la posición de la autoridad de control principal sobre cualquier objeción de este tipo no	***suprimida***

excederá de tres páginas y no incluirá anexos; en los casos en que se trate de cuestiones jurídicas especialmente complejas, la extensión máxima podrá aumentarse a seis páginas, salvo si el Comité aprecia circunstancias específicas que justifiquen una mayor extensión;

Or. en

Justificación

La obligación de contar con documentos concisos se introduce como principio general en el artículo 2 quater, apartado 8, que se aplica asimismo a las objeciones pertinentes y motivadas. Limitar las objeciones a tres páginas, o a un máximo de seis da lugar a un margen demasiado estrecho. CEPD, apartado 97.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Capítulo IV - título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Capítulo IV	***(Suprimido)***
Acceso al expediente administrativo y tratamiento de la información confidencial	

Or. en

Justificación

El capítulo en su totalidad se sustituye por el artículo 2 ter.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 19	***suprimido***
Contenido del expediente administrativo	

1. El expediente administrativo de una investigación relativa a una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679 estará compuesto por todos los documentos que la autoridad de control principal haya obtenido, aportado o reunido durante la investigación.

2. En el curso de la investigación de una supuesta infracción del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control principal podrá devolver a la parte de la que se hayan obtenido los documentos que, tras un examen más detallado, se revelen no relacionados con el objeto de la investigación. Una vez devueltos, estos documentos dejarán de formar parte del expediente administrativo.

3. El derecho de acceso al expediente administrativo no se extenderá a la correspondencia ni al intercambio de puntos de vista entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas. La información intercambiada entre las autoridades de control a efectos de la investigación de un caso concreto es documentación interna y no será accesible para las partes investigadas ni para el reclamante.

4. El acceso a las objeciones pertinentes y motivadas a que se refiere el artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679 se facilitará de conformidad con el artículo 24.

Or. en

Justificación

Reemplazado por el artículo 2 ter, apartado 3. El apartado 3 se recoge en la definición de «deliberaciones internas» que figura en el artículo 2, apartado 1 septies.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 20	***suprimido***
Acceso al expediente administrativo y uso de los documentos	
1. La autoridad de control principal dará acceso al expediente administrativo a las partes investigadas, permitiéndoles ejercer su derecho a ser oídas. El acceso al expediente administrativo se concederá una vez que la autoridad de control principal notifique las conclusiones preliminares a las partes investigadas.	
2. El expediente administrativo incluirá todos los documentos, inculpatorios y exculpatorios, incluidos los hechos y documentos conocidos por las partes investigadas.	
3. Las conclusiones de la autoridad de control principal en el proyecto de decisión indicado en el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y en la decisión definitiva indicada en el artículo 60, apartado 7, de dicho Reglamento solo podrán basarse en documentos citados en las conclusiones preliminares o sobre los que las partes investigadas hayan tenido la oportunidad de dar a conocer su opinión.	
4. Los documentos obtenidos mediante el acceso al expediente administrativo de conformidad con el presente artículo solo se utilizarán a efectos de procesos judiciales o procedimientos administrativos para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 en el caso concreto para el que se hayan facilitado dichos documentos.	

Or. en

Justificación

Todo el capítulo se sustituye por el artículo 2 ter. El apartado 4 resulta especialmente problemático, habida cuenta de que a las autoridades de control no se les debe impedir utilizar la información obtenida en un procedimiento para desempeñar sus funciones en otros

procedimientos y consultas de oficio. CEPD, apartado 79.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Reemplazado por el artículo 2 ter, apartado 3.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Remisión a la resolución de conflictos conforme al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679	Remisión a la resolución de conflictos conforme al artículo 65***, apartado 1, letra a)*** del Reglamento (UE) 2016/679

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si la autoridad de control principal no sigue las objeciones pertinentes y motivadas o considera que las objeciones	1. Si la autoridad de control principal no sigue las objeciones pertinentes y motivadas o considera que las objeciones

no son pertinentes o motivadas, someterá el asunto al mecanismo de resolución de conflictos establecido en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679.	no son pertinentes o motivadas, someterá el asunto al mecanismo de resolución de conflictos establecido en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679***, en el plazo de cuatro semanas transcurrido desde la recepción de todas las objeciones pertinentes y motivadas***.

Or. en

Justificación

En algunos casos, a las autoridades de control principales les ha llevado un año presentar objeciones pertinentes y motivadas al Comité.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al remitir el asunto a la resolución de conflictos, la autoridad de control principal facilitará al Comité ***todos los documentos siguientes***:	2. Al remitir el asunto a la resolución de conflictos, la autoridad de control principal facilitará al Comité ***todo lo que sigue***:

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el resumen de las cuestiones clave;

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el resumen de los hechos pertinentes;	b) el resumen de los hechos pertinentes***, incluida la descripción de las actividades de tratamiento, la descripción de la organización de la empresa, y la descripción de dónde se adoptan las decisiones***;

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 108.

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) las opiniones expresadas por escrito por las partes ***investigadas, en su caso***, de conformidad con ***los artículos 14 y 17***;	d) las opiniones expresadas por escrito por las partes, de conformidad con ***el artículo 15***;

Or. en

Justificación

Coherencia con el artículo 15, modificado y más amplio.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las opiniones expresadas por escrito por los reclamantes, en su caso, de	***suprimido***

conformidad con los artículos 11, 12 y 15;

Or. en

Justificación

Coherencia con el artículo 15, modificado y más amplio; véase la letra d) modificada.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) las objeciones pertinentes y motivadas que la autoridad de control principal no haya seguido;	f) las objeciones pertinentes y motivadas que la autoridad de control principal no haya seguido***, y las objeciones que la autoridad de control principal haya desestimado por no ser ni pertinentes ni motivadas***;

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones ***pertinentes y motivadas*** o haya considerado que las objeciones no eran pertinentes ni motivadas.	g) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones o haya considerado que las objeciones no eran pertinentes ni motivadas.

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD, para la adecuación a la letra f).

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra g bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) el acceso al expediente conjunto del caso.

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el plazo de ***cuatro*** semanas a partir de la recepción de los documentos enumerados en el apartado 2, el Comité ***determinará las objeciones pertinentes y motivadas que se consideran admitidas***.	3. En el plazo de ***dos*** semanas a partir de la recepción de los documentos enumerados en el apartado 2, el ***Comité registrará la presentación de un asunto al mecanismo de resolución de conflictos, o exigirá una nueva presentación que incluya la información que falte en el plazo de otra semana. Al registrar la presentación, el Comité consignará en una lista y estructurará las disputas entre las autoridades de control que constituyen el ámbito de aplicación del procedimiento ante el Comité, y se las notificará instantáneamente a las autoridades de control.***

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las autoridades de control interesadas, en el plazo de dos semanas transcurrido desde la fecha en la que se les haya hecho llegar la presentación con arreglo al apartado 3, facilitarán la información pertinente que posean sobre el caso, incluidos, entre otros, los datos fácticos y la documentación que subyacen a su objeción.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 108.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. La «remisión del asunto» con arreglo al artículo 65, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/679 aludirá al momento en el que todos los documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 2 se encuentren disponibles y traducidos.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 101.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. La prohibición dispuesta en el artículo 65, apartado 4 del Reglamento (UE) 2016/679 respecto a que las autoridades de control adopten una decisión sobre el asunto presentado al Consejo durante los períodos a que se refiere el artículo 65, apartados 2 y 3 de dicho Reglamento, también se aplicará durante los períodos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 23	***suprimido***
Registro en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679	
El presidente del Comité registrará la remisión de un asunto a la resolución de conflictos con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 a más tardar una semana después de haber recibido todos los documentos siguientes:	
a) el proyecto de decisión o el proyecto de decisión revisado con las objeciones pertinentes y motivadas;	
b) el resumen de los hechos pertinentes;	
c) las opiniones expresadas por	

escrito por las partes investigadas, en su caso, de conformidad con los artículos 14 y 17;

d) las opiniones expresadas por escrito por los reclamantes, en su caso, de conformidad con los artículos 11, 12 y 15;

e) las objeciones pertinentes y motivadas admitidas;

f) los motivos por los que la autoridad de control principal no haya seguido las objeciones pertinentes y motivadas admitidas.

Or. en

Justificación

Ahora se trata en el artículo 22, apartados 2 y 3.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 24	***suprimido***
Escrito de motivación antes de la adopción de la decisión con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679	
1. Antes de adoptar la decisión vinculante a que se refiere el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, el presidente del Comité, a través de la autoridad de control principal, enviará a las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de la reclamación, al reclamante el escrito de motivación en que se expliquen los fundamentos que el Comité prevea utilizar en su decisión. Si dicha decisión vinculante exigiera a la autoridad de control principal que modifique su proyecto de decisión o su	

proyecto de decisión revisado, el Comité decidirá si dicho escrito de motivación debe ir acompañado de las objeciones pertinentes y motivadas admitidas sobre cuya base el Comité tenga la intención de adoptar su decisión.

2. Las partes investigadas o, en caso de rechazo total o parcial de una reclamación, el reclamante dispondrán de una semana a partir de la recepción del escrito de motivación mencionado en el apartado 1 para dar a conocer su opinión.

3. El plazo establecido en el apartado 2 se prorrogará una semana cuando el Comité prorrogue el plazo para la adopción de la decisión vinculante de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El plazo para la adopción de la decisión vinculante del Comité previsto en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 no se computará durante los plazos previstos en los apartados 2 y 3.

Or. en

Justificación

CEPD, apartados 143 a 153. El «escrito de motivación» no se define, y el procedimiento en su conjunto exigiría al CEPD adoptar tres decisiones en un plazo extremadamente limitado; véase el apartado 150. CEPD, apartado 153 recomienda por tanto que se suprima el artículo 24.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Solicitud de información por el Comité
	1. En los casos en los que el Comité no pueda determinar de otro modo el asunto, podrá solicitar información adicional de

	las partes o las autoridades de control, o llevar a cabo investigación fácticas ulteriores.
	2. Los plazos fijados en el artículo 65, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/679 se prorrogan durante el procedimiento con arreglo al apartado 1, pero no más de un mes.

Or. en

Justificación

Propuesta del SEPD para sustituir el procedimiento engorroso en el artículo 24.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 25	***suprimido***
Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679	
1. Al remitir un asunto al Comité de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto relativo a la competencia respecto del establecimiento principal facilitará al Comité todos los documentos siguientes:	
a) el resumen de los hechos pertinentes;	
b) la evaluación de estos hechos en lo que respecta a las condiciones del artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679;	
c) las opiniones expresadas por el responsable o encargado del tratamiento cuyo establecimiento principal sea objeto de la remisión;	

d) las opiniones de otras autoridades de control interesadas en la remisión;

e) cualquier otro documento o información que la autoridad de control remitente considere pertinente y necesario para encontrar una solución al asunto.

2. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

Duplicación con el artículo 22, apartado 2.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 26	***suprimido***
Procedimiento en relación con las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679	
1. Cuando se remita un asunto al Comité en virtud del artículo 65, apartado 1, letra c), del Reglamento 2016/679, la autoridad de control que remita el asunto o la Comisión facilitarán al Comité todos los documentos siguientes:	
a) el resumen de los hechos pertinentes;	
b) el dictamen, según el caso, emitido por el Comité de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679;	
c) las opiniones de la autoridad de control que remite el asunto o de la Comisión sobre si, en su caso, la	

autoridad de control estaba obligada a comunicar el proyecto de decisión al Comité de conformidad con el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, o si la autoridad de control no siguió el dictamen del Comité emitido de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El presidente del Comité solicitará los siguientes documentos:

a) la opinión de la autoridad de control que supuestamente haya incumplido el requisito de comunicar un proyecto de decisión al Comité o no haya seguido un dictamen del Comité;

b) cualquier otro documento o información que la autoridad de control considere pertinente y necesario para hallar una solución al asunto.

Si alguna autoridad de control declara la necesidad de comunicar su opinión sobre el asunto mencionado, lo hará en el plazo de dos semanas a partir de la remisión a que se refiere el apartado 1.

3. El presidente del Comité registrará la remisión a más tardar una semana después de haber recibido los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Or. en

Justificación

Duplicación con el artículo 22, apartado 2.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis

Determinaciones procesales por parte del Comité

1. Sin perjuicio de los artículos 65 y 66 del Reglamento (UE) 2016/679, las autoridades de control podrán solicitar al Comité que lleve a cabo una determinación procesal respecto a todo conflicto que surja durante un procedimiento de cooperación, incluso cuando un caso satisfaga los requisitos del artículo 56 de dicho Reglamento.

2. Las partes del procedimiento podrán solicitar al Comité que lleve a cabo una determinación cuando ninguna autoridad de control se considere competente para tramitar una reclamación con arreglo a los artículos 55 y 56 del Reglamento (UE) 2016/679, o en casos excepcionales en los que un caso no pueda progresar de otro modo, porque una autoridad de control incumpla manifiestamente sus obligaciones establecidas en dicho Reglamento o en el presente Reglamento.

3. Cuando la autoridad de control principal crea que no puede en modo alguno cumplir el plazo establecido en el artículo 4, apartado 1 ter, en particular por la necesidad de investigaciones fácticas excepcionalmente complejas, solicitará al Comité una prórroga de hasta doce meses. La autoridad de control presentará un plan detallado de la investigación que demuestre que, a pesar de su cumplimiento del artículo 2 quater, apartado 1, la prórroga requerida es estrictamente necesaria.

4. Las solicitudes con arreglo a los apartados 2 y 3 se formularán en el plazo de dos semanas desde la entrega de la determinación procesal o del rechazo por parte de la autoridad de control, y deberán contener al menos:

a) los hechos en los que se basa la solicitud y todo dato acreditativo a disposición de la autoridad o de la parte;

b) los motivos jurídicos de la solicitud;

c) la determinación con arreglo a los apartados 1 y 2 o la prórroga de conformidad con el apartado 3 que la autoridad o la parte soliciten al Comité;

5. en el plazo de dos semanas, el Comité determinará el asunto sobre la base de la información con la que cuente, o desestimará la solicitud si no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4. Las determinaciones son vinculantes para las autoridades de control.

Or. en

Justificación

Evitar los casos «bloqueados», por ejemplo, cuando las autoridades de control no puedan convenir respecto a cuál es la autoridad principal, etc. CEPD, apartados 108 a 111.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 ter
	Comités restringidos
	1. El Comité podrá designar a uno o varios comités restringidos de tres o más miembros, que podrán formar parte de las autoridades de control o de la secretaría conforme al artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/679. El mandato de cada uno de los comités lo determinará el Comité. Los miembros de estos comités restringidos llevan a cabo sus tareas bajo las instrucciones del Comité, y solo pueden ser destituidos por este.
	2. En su Reglamento interno, el Comité puede asignar cualquier tarea, como las determinaciones previstas en el artículo 26 bis, u otras tareas encaminadas a garantizar la ejecución armonizada del

Reglamento (UE) 2016/679 y del presente Reglamento por las autoridades de control, a los comités restringidos, y especificar ulteriormente los procedimientos de estos. Cada uno de los comités presentará sus conclusiones al Comité.

Or. en

Justificación

Evitar sobrecargar al Comité con casos menores; por ejemplo, de ausencia de documentos, etc.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 quater
	Derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control
	1. Sin perjuicio de los recursos existentes con arreglo al artículo 78 del Reglamento (UE) 2016/679 y cualquier otro recurso administrativo o no judicial, a cada parte del procedimiento le asistirá el derecho a la tutela judicial efectiva:
	a) cuando la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación no utilice sus facultades para garantizar que otra autoridad de control procure el avance del procedimiento;
	b) cuando una autoridad de control principal incumpla los plazos fijados en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el presente Reglamento; o
	c) cuando una autoridad de control incumpla una decisión vinculante del Comité.
	2. Toda parte del procedimiento o una entidad sin ánimo de lucro con arreglo al

	artículo 80, apartado 1 del Reglamento (UE) 2016/679 podrá interponer un recurso conforme al apartado 1, letra c) con independencia de la vulneración de los derechos de un interesado.

Or. en

Justificación

Evitar que determinados casos queden bloqueados cuando una autoridad de control, sencillamente, se abstenga de actuar.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La solicitud de dictamen urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas ***antes de la caducidad*** de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, de dicho Reglamento y contendrá todos los elementos siguientes:	1. La solicitud de dictamen urgente del Comité de conformidad con el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas ***después de la adopción*** de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, de dicho Reglamento y contendrá todos los elementos siguientes:

Or. en

Justificación

Proporcionar más plazo al CEPD; véase CEPD, apartados 124 y 125.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la descripción de la medida provisional adoptada en el territorio de la autoridad de control requirente, su	b) la descripción de la medida provisional adoptada en el territorio ***del Estado miembro*** de la autoridad de control

duración y las razones para adoptarla, incluida la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;	requirente ***del dictamen***, su duración y las razones para adoptarla, incluida la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;

Or. en

Justificación

Coherencia con el artículo 28; véase CEPD, apartado 118.

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas ***en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control requirente***, incluida una explicación del carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de las medidas en cuestión.	c) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas, incluida una explicación del carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de las medidas en cuestión.

Or. en

Justificación

En asuntos transfronterizos, deben adoptarse medidas coherentes, no 27 diferentes. CEPD, apartado 113.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El dictamen urgente del Comité se dirigirá a ***la autoridad*** de control ***que haya presentado la solicitud***. ***Será similar a un dictamen en el sentido del artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE)***	2. El dictamen urgente del Comité se dirigirá a ***todas las autoridades*** de control que haya presentado la solicitud.

2016/679 y permitirá a la autoridad requirente mantener o modificar su medida provisional en consonancia con las obligaciones del artículo 64, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

En asuntos transfronterizos, deben adoptarse medidas coherentes, no 27 diferentes. CEPD, apartado 113. «Todas las autoridades de control», como en CEPD apartado 121, puesto que los dictámenes del CEPD poseen aplicabilidad general. CEPD, apartado 119.

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Decisiones urgentes contempladas en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679	Decisiones ***vinculantes*** urgentes contempladas en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679

Or. en

Justificación

Adecuación al texto del artículo 66, apartado 2 del RGPD.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La solicitud de decisión urgente del Comité contemplada en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas ***antes*** de la ***caducidad*** de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 61, apartado 8, el artículo 62, apartado 7, o el artículo 66, apartado 1, del	1. La solicitud de decisión ***vinculante*** urgente del Comité contemplada en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 se presentará a más tardar tres semanas ***después*** de la ***adopción*** de las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 61, apartado 8, el artículo 62, apartado 7, o el artículo 66, apartado 1, del

Reglamento (UE) 2016/679. La solicitud deberá contener toda la información indicada a continuación:	Reglamento (UE) 2016/679. La solicitud deberá contener toda la información indicada a continuación:

Or. en

Justificación

«Vinculante», adecuado al texto del artículo 66, apartado 2 del RGPD.

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la medida provisional adoptada en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control que solicita la decisión, su duración y los motivos para ***adoptar las medidas provisionales***, en particular la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;	b) la medida provisional adoptada en el territorio del Estado miembro de la autoridad de control que solicita la decisión, su duración y los motivos para ***adoptarla***, en particular la justificación de la necesidad urgente de actuar para proteger los derechos y libertades de interesados;

Or. en

Justificación

Coherencia con el artículo 27; véase CEPD, apartado 118.

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la información sobre cualquier medida de investigación adoptada en su propio territorio y las respuestas recibidas ***del establecimiento local*** de las partes investigadas o cualquier otra información que obre en poder de la autoridad de	c) la información sobre cualquier medida de investigación adoptada en su propio territorio y las respuestas recibidas de las partes investigadas o cualquier otra información que obre en poder de la autoridad de control requirente;

control requirente;

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 122.

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas en el territorio de la autoridad de control requirente, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de la medida definitiva, o la prueba de que una autoridad de control no ha respondido a una solicitud con arreglo ***al artículo 61, apartado 3, o*** al artículo 62, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679;	d) la justificación de la necesidad urgente de adoptar medidas definitivas en el territorio de la autoridad de control requirente, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias que requieran la adopción de la medida definitiva, o la prueba de que una autoridad de control ***no ha facilitado la información solicitada conforme al artículo 61, apartado 5 del Reglamento (UE) 2016/679 o*** no ha respondido a una solicitud con arreglo al artículo 62, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679;

Or. en

Justificación

Propuesta de texto del CEPD.

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando proceda, la opinión ***del establecimiento local*** de las partes ***investigadas contra las que se hayan adoptado medidas provisionales de***	f) cuando proceda, la opinión de las partes.

conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

Cuando proceda, se debe oír a todas las partes, incluidos los reclamantes. CEPD, apartado 128.

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión urgente a que se refiere el apartado 1 se dirigirá a ***la autoridad*** de control ***que haya presentado la solicitud*** y ***permitirá a la autoridad requirente mantener o modificar su medida provisional***.	2. La decisión ***vinculante*** urgente a que se refiere el apartado 1 se dirigirá a ***las autoridades*** de control ***interesadas y especificará las autoridades de control que tendrían que adoptar medidas definitivas, en su caso, a la luz del dictamen urgente o la decisión del Comité con arreglo al artículo 66, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/679***.

Or. en

Justificación

«todas las autoridades de control interesadas», como en CEPD, apartado 121, de modo que se aplica en todos los lugares en los que se produce el tratamiento transfronterizo.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el Comité adopte una decisión vinculante urgente en la que se indique que deben adoptarse medidas definitivas, la autoridad de control ***a la que vaya dirigida la decisión*** adoptará dichas	3. Cuando el Comité adopte una decisión vinculante urgente en la que se indique que deben adoptarse medidas definitivas, la autoridad de control ***principal*** adoptará dichas medidas antes de

medidas antes de que caduquen las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.	que caduquen las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad de control que haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 1 notificará su decisión sobre las medidas definitivas al ***establecimiento del*** responsable o del encargado del tratamiento ***en el territorio de su Estado miembro*** e informará al Comité. Cuando la autoridad de control principal no sea la autoridad requirente, la autoridad requirente informará a la autoridad de control principal de la medida definitiva.	4. La autoridad de control que haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 1 notificará su decisión sobre las medidas definitivas al responsable o del encargado del tratamiento e informará al Comité. Cuando la autoridad de control principal no sea la autoridad requirente, la autoridad requirente informará a la autoridad de control principal de la medida definitiva.

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 122.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 29	***suprimido***
Inicio de los plazos y definición de día hábil	
1. Los plazos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 o fijados por las autoridades de control en aplicación	

de dicho Reglamento se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo[17].

2. Los plazos se contarán a partir del día hábil siguiente al hecho al que se refiera la disposición pertinente del Reglamento (UE) 2016/679 o del presente Reglamento.

[17] Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 191 - El Reglamento n.º 1182/61 se aplica en cualquier caso.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los capítulos III ***a IV*** se aplicarán a las investigaciones de oficio iniciadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento.	Los capítulos ***I, II y*** III se aplicarán a las investigaciones de oficio iniciadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento y a las investigaciones basadas en reclamaciones cuando la reclamación se haya presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Tras la introducción de los nuevos artículos en los capítulos I y II.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El capítulo V se ***aplicará*** a todos los casos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 después de la entrada en vigor del presente Reglamento.	***Los capítulos*** V ***y VI*** se ***aplicarán*** a todos los casos sometidos a resolución de conflictos con arreglo al artículo 65 ***y al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 66, apartados 2 y 3*** del Reglamento (UE) 2016/679 después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 bis
	Evaluación y examen
	La Comisión evaluará y examinará el presente Reglamento como parte de su informes al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 97 del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

Aunque los informes adicionales pueden resultar excesivos, los informes sobre el RGPD deben incluir una evaluación del funcionamiento del presente Reglamento. CEPD, apartado 190.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Entrada en vigor	Entrada en vigor ***y aplicación***

Or. en

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
.	***Será aplicable a partir del ... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***

Or. en

Justificación

CEPD, apartado 192. Período de transición para los ajustes necesarios en la Secretaría del CEPD y las herramientas (IMI), las APD nacionales y, posiblemente, leyes nacionales.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Anexo I

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

[18] La reclamación debe cumplimentarse y presentarse por medios electrónicos o cumplimentarse y presentarse a la autoridad de control por correo postal.

[19] Por ejemplo, pasaporte, permiso de conducir o documento nacional de identidad.

[20] En caso de que la reclamación sea presentada por un organismo contemplado en el artículo 80 del

Reglamento (UE) 2016/679, debe facilitarse toda la información del punto 2.

Or. en

Justificación

En lugar de un formulario obligatorio, deben establecerse requisitos mínimos para garantizar que la autoridad de control principal pueda tramitar la reclamación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Breve justificación:

Contexto general

El Reglamento general de protección de datos trata de armonizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos y garantizar la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros. El Parlamento ha expresado en el pasado su inquietud respecto a la «ejecución desigual y, en ocasiones, inexistente del RGPD por parte de las autoridades nacionales de protección de datos». Subrayó que los procedimientos prolongados pueden ejercer un «efecto adverso en la ejecución efectiva del Reglamento y en la confianza de los ciudadanos», y, en particular respecto a las reclamaciones transfronterizas, ha propuesto que se establezca «un procedimiento administrativo común para tramitar las reclamaciones» con el fin de reforzar la ejecución.[1] La propuesta de la Comisión disponible respecto a un Reglamento sobre los procedimientos de ejecución del RGPD sugiere que se faciliten, en particular, los casos transfronterizos. También aborda las demandas de las APD nacionales para aclarar y racionalizar los procedimientos transfronterizos, como se detalla en la «Declaración de Viena»[2] del Comité Europeo de Protección de Datos de abril de 2022, la «lista de deseos»[3] del CEPD de octubre de 2022, la contribución del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) de abril de 2023[4], y el dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre la propuesta de la Comisión, de septiembre de 2023[5].

Posición del ponente

- Las **leyes procesales nacionales debe seguir aplicándose** en la medida en que no entren en conflicto con el Reglamento sobre los procedimientos de ejecución del RGPD, garantizando así que normas más detalladas, como las relativas a las audiencias orales, continúen siendo válidas, y las normas procesales nacionales no se menoscaban.
- El informe consolida y amplía las disposiciones sobre las normas procesales generales en una nueva sección 2 en el capítulo I, con el fin de que el **derecho a ser oído, las traducciones, la confidencialidad, y la cooperación sincera de las autoridades se apliquen siempre**, no solo en el caso de las reclamaciones o para la resolución de conflictos entre autoridades.
- El **derecho a ser oído** se optimiza con arreglo al artículo 42, apartado 1 de la Carta sobre buena administración, y **se aplica a todas las partes de un caso de manera equitativa**.
- Se introduce un **expediente conjunto del caso**, que contenga toda la información relativa a un caso, haciéndola accesible a todas las partes y las autoridades de control,

[1] https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0111_ES.html
[2] https://edpb.europa.eu/system/files/2022-04/edpb_statement_20220428_on_enforcement_cooperation_en.pdf
[3] https://edpb.europa.eu/system/files/2022-10/edpb_letter_out2022-0069_to_the_eu_commission_on_procedural_aspects_en_0.pdf
[4] https://edps.europa.eu/system/files/2023-04/23-04-25_edps-contribution-procedural-rules-gdpr-enforcement_en.pdf
[5] https://edpb.europa.eu/system/files/2023-09/edpb_edps_jointopinion_202301_proceduralrules_ec_en.pdf

evitando así un ir y venir de documentos y garantizando que todas las partes y las autoridades dispongan de la misma información plenamente actualizada, mientras las deliberaciones internas de las autoridades y la información confidencial se mantienen protegidas.

- En el caso de que se revelen nuevas informaciones o infracciones en el curso de una investigación, el **alcance del caso puede ampliarse**.
- Los **acuerdos amistosos** se limitan a los casos relativos a los derechos de los interesados, y requieren un acuerdo explícito del reclamante, **sin impedir las investigaciones de oficio** de una autoridad de control respecto a infracciones del RGPD de mayor escala.
- Se aclaran **los plazos límite y las respectivas funciones y obligaciones** de las autoridades principales y otras autoridades de control, en particular con respecto a los procedimientos para elaborar un dictamen, alcanzar un consenso o resolver conflictos, incluidas las determinaciones procesales por parte del CEPD.
- Se introduce el derecho a la **tutela judicial en el caso de que una autoridad de control competente se abstenga de actuar**.
- El **período de transición de un año** debe permitir los cambios necesarios del sistema de información del mercado interior utilizado por las autoridades, y el Reglamento interno del Comité, así como posibles enmiendas de las leyes nacionales.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad del ponente. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con la ponente durante la preparación del proyecto de informe:

Persona (con autorización para que su nombre se publique)	*Entidad*
Chiara Manfredi	Access Now
Fernando Hortal Foronda	Organización Europea de Uniones de Consumidores (BEUC, por sus siglas en francés)
Claudia Canelles Quaroni	CCIA
	DIGITALEUROPE
Francesco Bondi	DOT Europe
Diego Naranjo	EDRi
Enrico Girotto	FEDMA Federation of European Data and Marketing
Miglė Alenčikaitė (Blomeyer)	Google
Inés Talavera de la Esperanza	IAB Europe
Laura Pliauskaite	IAPP International Association of Privacy Professionals
Guillermo Ferrer Hernáez	The Information Technology Industry Council (ITI)
Dr Johnny Ryan FRHistS	Irish Council for Civil Liberties
Max Schrems	NOYB None of Your Business
Clara Fecke	Rakuten